



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0180/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta contra la Sentencia núm. 1589, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta contra la Sentencia núm. 1589, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1589, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta; en cuanto al aspecto civil, casó por supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Jessica Damaris Aquino Lapaix, Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís en el recurso de casación interpuesto por Blas Peralta Peralta, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el referido recurso, con el voto disidente de los magistrados Miriam German Brito e Hirohito Reyes; Tercero: En cuanto al aspecto civil, por el voto mayoritario de los suscribientes Miriam German Brito e Hirohito Reyes, declara con lugar el recurso de casación de que se trata, casa por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, cobran vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia número 249-02-2017-SSEN-00141, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio del año 2017, que disponen: Octavo: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán (sic) David Aquino Solís y Rita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yomaris Solís Tejeda, en calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Parra Báez y Licdo. René del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000.000.00), a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán (sic) David Aquino Solís y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; Décimo: Acoge la acción civil formalizada por los señores (sic) Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de víctima, por intermedio de sus constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles atendiendo a la casación pronunciada en dicho orden; Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La indicada sentencia antes descrita fue notificada en el domicilio profesional de la defensa técnica del imputado-recurrente, Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, mediante Acto núm. 570/2018, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Héctor Radhamés Ramos Holguín,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Blas Peralta Peralta interpuso recurso de revisión contra la citada sentencia, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría de este tribunal el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión antes señalado fue notificado a los recurridos a través de las actuaciones procesales siguientes: (i) al señor Joel Antonio Soriano Ramírez, mediante Acto núm. 63/2022, (ii) a la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández, mediante Acto núm. 64/2022, (iii) a Eduar Andrés Montás Lorenzo, mediante Acto núm. 65/2022, (iv) al señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, mediante Acto núm. 66/2022, todos del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), todos instrumentados por el ministerial Ángel Lima, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (v) a la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, mediante Acto núm. 426/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (vi) al señor Franklin Alejandro Venegas, en calidad de parte recurrente, mediante Acto núm. 455/2022, (vii) al señor Rafael Herrera Peña, en calidad de parte recurrente, mediante Acto núm. 456/2022, ambos de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y (viii) al señor Geraldo Félix Bautista Mena, en calidad de parte recurrente, mediante Acto núm. 33/2022, de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Lilian Cabral de León, de generales dadas, mediante el procedimiento de domicilio desconocido.

Asimismo, fueron notificados escritos de defensa en relación al recurso de revisión a través de las actuaciones procesales siguientes: (i) Acto núm. 492/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, que notifica escrito de defensa en el domicilio de la defensa técnica del imputado-recurrente, Dr. Miguel E. Valerio Jiminián; (ii) Copia del Acto núm. 039/19, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el mismo ministerial, escrito o dictamen del Ministerio Público en el domicilio de la defensa técnica del imputado-recurrente, Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión rechazó el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Considerando, que el recurrente Blas Peralta Peralta invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: a) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa y debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al haberse notificado un recurso de apelación en audiencia sin permitir la preparación de la debida defensa; b) Violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana: derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales; c) Errónea aplicación de los artículos 296,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; (i) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; (ii) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la asechanza, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; d) Sobre la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; e) La sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173 es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas.

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que se le notificó en audiencia uno de los recursos de apelación planteados por los querellantes, y que la Corte rechazó los pedimentos de suspensión de la audiencia para conocer del recurso y preparar los medios de defensa, obligándolo a defenderse de un recurso desconocido; sostiene que violó el principio de igualdad, al conocer un recurso de apelación en su contra, sin antes tener conocimiento del mismo, que la Corte le dio una hora y media para su estudio, no obstante él oponerse recurriendo en oposición, cuando el artículo 419 del Código Procesal Penal establece que tiene 10 días, para fundamentar el medio planteado se apoya en la normativa procesal penal y en decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que por su parte los recurridos, Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, en su escrito de defensa, sostienen, en cuanto al planteamiento del recurrente:

29....lo que el imputado plantea como vicio de la sentencia recurrida no es más que una fallida estrategia de sucesión del proceso bajo el adefesio de que necesitaba defenderse de un recurso de apelación interpuesto por otro imputado, recurso que no colindaba con su derecho de defensa y que no tenía ninguna relación con el recurso de apelación del imputado. 30. Que aun en esas precarias condiciones la Corte a-qua actuó respetando el debido proceso y las garantías establecidas constitucionalmente al otorgarle un plazo de dos horas para que la defensa del imputado recurrente tomara conocimiento del referido recurso, en la secretaría del tribunal, y se refiriera al mismo, cuando este fuere presentado, lo que no hizo

Considerando, que respecto de lo planteado por el recurrente, de la lectura efectuada al acta de audiencia levantada por la Corte a-qua en ocasión del debate sobre los recursos de apelación, se comprueba que la alzada dio por establecido:

Oído: a la Jueza Presidenta en funciones, manifestar lo siguiente: Con relación a los pedimentos de la defensa, la corte ha constatado con relación al estatus ante esta alzada del imputado Rafael Herrera Peña, que ciertamente, tal y como ha establecido la defensa que le ha representado el día de hoy como ambos querellantes, los recursos que han interpuesto estas dos partes, no involucran a este imputado, no tiene afectación para él, por tanto la corte acoge estos pedimentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han realizado con relación al imputado. En relación a los pedimentos que ha hecho la defensa del imputado Blas Peralta, verifica esta corte en primer lugar, en cuanto a la admisibilidad de los recursos, se han admitido dos recursos de dos partes querellantes de manera independiente, los querellantes que están encabezados por la ciudadana Rita Yomaris Solís, y el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa, dicho esto, entiende esta alzada que este imputado con su representante técnico, entonces estaría tomando conocimiento solamente de dos de los recursos tal y como ha pedido a esta alzada, que la ciudadana Jessica Ramírez Aquino no es recurrente, está presente en esta audiencia debidamente representada técnicamente pero no es recurrente, ella está en su calidad de querellante y actor civil con la calidad que ha venido del tribunal de primer grado. Como esta parte no es recurrente, a usted no hay que notificarle el recurso de esta ciudadana, ella ha dado respuesta a los recursos que se han interpuesto por está (sic) en sus calidades, y de estar aquí porque hay otros recursos que también pudieran ser del interés de ella. La corte ha constatado con relación a la notificación que alega la defensa técnica del imputado Blas Peralta, que el tribunal de primer grado ha dado cumplimiento fiel al pie de la letra, con lo que es la notificación a persona, se ha cuidado el tribunal de que la notificación haya sido a la persona del imputado y así consta en las actuaciones, está firmado en puño y letra del imputado, le fue notificado los recursos interpuestos por cada una de las partes querellantes, tanto el recurso que interpone la parte querellante que encabeza la ciudadana Rita Yomaris Solís Tejada como el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa Méndez, así consta en las actuaciones. En cuanto a los recurso de los co-imputados pide la defensa que le sean notificados, entiende esta alzada que es una cuestión propia de estrategia del abogado, así lo ha hecho saber, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una estrategia para su defensa y la estrategia de defensa no involucra a los tribunales, el tribunal como tal dio cumplimiento a la notificación, ya eso es una parte que si es de interés del abogado hacerse de esos recursos, por sus propios medios pudo hacerlo. La corte apuesta a la gran capacidad demostrada en este tribunal porque con frecuencia asiste a estos estrados del togado que está representando al imputado Blas Peralta, por tanto entiende la corte que los pedimentos que la formulado, va contrario al desempeño tanto del tribunal de primer grado que ha tenido a bien asumir su responsabilidad de la notificación de todos los recursos que se han interpuesto, como de este tribunal de alzada al momento que llegó el expediente aquí y se ha hecho con tiempo suficiente la notificación de todas y cada una de las partes a los fines y medios de que el día de hoy este expediente esté con todas las condiciones de habilidad para que se pueda conocer. Dicho esto, la corte en primer lugar, dispensa al imputado Rafael Herrera para que pueda descender del estrado y pueda pasar a la parte del público y que ya las personas que están en su custodia se encarguen de & porque ciertamente se ha comprobado que no involucra en esta alzada en el día de hoy los recursos que se han interpuesto. La corte rechaza los pedimentos de la defensa técnica del imputado Blas Peralta por las consideraciones antes expuestas. Se ordena la continuación del proceso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en vulneración de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, ni del debido proceso garantizado en la Constitución de la República, pues lo que preserva tal regulación es que el recurrente tenga conocimiento del recurso de que se trate, es decir, que no resulte una sorpresa, y en la especie, la Corte a-qua, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de economía procesal resguardó ese ese derecho al permitirle un tiempo prudente a la defensa técnica del recurrente Blas Peralta para que estudiara el recurso del querellante Omar Enriquillo Sosa Méndez, de manera que pudiera ejercer medios de defensa oralmente; en consecuencia, procede desestimar este primer medio que se examina;

Considerando, que asimismo, conviene precisar que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por los intervinientes antes referidos, en razón de que en su escrito se refieren al recurso de un coimputado, y no al del querellante Omar Sosa, que es sobre el que presenta queja fundada el ahora recurrente;

Considerando, que en el segundo medio invocado, sostiene el recurrente, resumidamente, que la Corte incurrió en falta de motivación, al no mencionar lo ocurrido en la audiencia del 8 de noviembre de 2017 y los pedimentos planteados por el señor Blas Peralta Peralta, en relación a la vulneración al derecho de defensa y debido proceso que se estaba produciendo en el momento y que continúa con la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173;

Considerando, que en el desarrollo del medio en examen, aduce el recurrente, luego de reseñar el contenido de las páginas 22, 23 y 28 de la sentencia recurrida, que: 22. En un estado social y democrático de derecho bajo el cual vivimos, es necesario que las actuaciones del señor Blas Peralta Peralta deben ser juzgadas legítimamente conforme al ordenamiento jurídico dominicano existente y no de manera absurda y sin motivación al configurar un asesinato cuando no concurren sus elementos; sostiene el recurrente que en este caso se han ignorado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales vigentes y se han aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato tales como la premeditación y la asechanza, sin que existan los presupuesto (sic) que la configuren; en sustento de sus argumentos refiere sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano en el sentido de la suficiente motivación y el deber de motivación (TC/0009/13 y TC/0034/14); asimismo, refiere la resolución 1920/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al deber de motivar las resoluciones como una debida garantía; concluye pues el recurrente en el sentido de que:

32. En la especie, la Corte de Apelación no motivó adecuadamente una sentencia con una pena de treinta (30) años, por lo que carece de credibilidad, ya que aplicó figuras como la premeditación y asechanza para agravar una actuación que a todas luces configura un homicidio voluntario, pero nunca un asesinato; 33. Esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto el deber de motivación de las decisiones en ocasión de un caso de asesinato, estableciendo lo siguiente: Considerando, que la decisión dictada por la Corte a que no contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dichas figuras, ya que para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente; 34. En la especie, la sentencia recurrida carece de una motivación que permita al señor Blas Peralta Peralta entender los motivos que llevaron a la Corte de Apelación a ratificar la sentencia del Tribunal a-quo. De la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura a la sentencia en su totalidad, se evidencia como, en ningún momento la Corte a que expresó razonamientos propios, sino que se limitó a ratificar lo expuesto por el Tribunal de Primer Grado sin brindar explicación jurídica alguna, ni mucho menos contestó los argumentos señalados en el recurso de apelación intentado por el exponente, sobre la arbitrariedad incurrida en la sentencia de primer grado, y demás cuestiones relativas a errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, que fueron objeto del recurso de apelación y que debieron ser ponderados por esa Corte A-qua, sin embargo no se refirieron en ningún (sic);

Considerando, que en la misma línea, aduce el recurrente que en las páginas referidas al inicio de este segundo medio, la Corte a-qua ratificó situaciones sin motivar; que en la página 22 atribuyo al señor Blas Peralta Peralta, un estado de calma luego del altercado sostenido con el señor Eduar Montás, sobre la única base de una inferencia; sostiene que en dicho apartado, que además de evidente falta de motivación por parte de la Corte, también incurre en desnaturalización de los hechos cuando establece que lo ocurrido en el Restaurante duró de 15 a 30 minutos, cuando en realidad el evento trágico desde el conflicto en el Restaurante El Lago hasta la lamentable muerte del profesor Matero Aquino Febrillet, fue que duró ese periodo de tiempo, lo cual fue corroborado con el testimonio del señor Eduar Montás y el señor José del Carmen Oviedo; que la Corte no motivó la decisión de tal manera que reflejara los motivos de derecho que la justificaran y permitieran determinar el nivel de exaltación del señor Blas Peralta y las consecuencias jurídicas derivadas de ello, que parte de presupuestos fácticos falsos, desnaturalizando los hechos del caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a la queja de falta de motivación en los aspectos señalados, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a –qua para desestimar los planteamientos referentes a las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, dio por establecido:

8) Del contenido del primer medio: Aspectos marcados con el literal a). De lo planteado por el recurrente respecto a que el tribunal -quo incurrió en falta de motivación, al dictar una sentencia arbitraria respecto de la ocurrencia del hecho, alegando que el tribunal debió tomar en consideración el estado emocional en que se encontraba el imputado Blas Peralta Peralta, y el poco tiempo trascurrido entre el incidente del restaurante y la balacera; esta corte precisa que del análisis de la sentencia de marras se extraen varios aspectos: en primer lugar, se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, de manera específica los señores Eduar Andrés Montás, Rafael Salazar Rodríguez y Julio del Carmen Oviedo, se desprende que han sido coherentes en establecer que todo inició cuando la conversación que sostenían los señores Eduar Montás y Blas Peralta, se tornó agresiva y el señor Blas Peralta señalaba de manera insistente con un dedo al señor Montás, quien para quitárselo de encima le empuja y lo hace caer al piso. Del mismo modo, de las declaraciones vertidas en el plenario por los señores Eduar Andrés Montás, Geraldo Félix (sic) Bautista Mena y José Soriano Ramírez, ha quedado establecido que respecto al tiempo entre el incidente ocurrido y la balacera que trajo como consecuencia la muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, hubo un intervalo de quince (15) a veinte (20) minutos, tiempo este prudente para que el señor Blas Peralta razonara con el fin de evitar la acción cometida. De lo anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto esta Corte estima que no sólo el intervalo de los quince (15) o veinte (20) minutos en los que varias personas agarraron tratando de calmar al señor Blas Peralta, tiempo este en el que también el profesor Aquino Febrillet, sacó del lugar en su propio vehículo al señor Eduar Montás, de lo que se infiere que ya el señor Blas Peralta estaba calmado y la ira habría desaparecido. Aspectos marcados con el literal b). Establece el recurrente en este punto que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones vertidas por el imputado José del Carmen Oviedo Tejada al atribuir al imputado Blas Peralta, un estado de completa calma. A ese respecto esta alzada al verificar dicho testimonio ha podido comprobar que tal y como establece el Tribunal a-quo, el testigo manifiesta en sus declaraciones que después que él se calmó un poco salió, lo que es a su vez corroborado con el testimonio del señor Ángel Rafael Salazar, quien entre otras cosas manifestó mantenemos al señor Blas agarrado, sujeto los demás compañeros y pasó un tiempo prudente en el que nosotros entendíamos que Eduar había salido, en ese momento entonces se suelta a Blas lo que permite colegir a esta alzada que no existe la contradicción alegada por el recurrente. Aspectos marcados con el literal c). Agrega que las juezas del -quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montás, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del segundo medio que se examina, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, por lo que se desestima esta primera parte del medio en examen;

Considerando, que en el mismo segundo medio que ocupa ahora nuestra atención, sostiene el recurrente, en cuanto a las indemnizaciones civiles, que:

41. En este punto, es importante resaltar que las indemnizaciones civiles fueron aumentadas desproporcionalmente a raíz de un recurso de apelación, sin notificar y desconocido por el señor Blas Peralta Peralta, como explicamos en la primera parte del presente recurso siendo obligado a conocer de dicha apelación el mismo día, pese a dicho desconocimiento y sin contar con la debida ponderación, preparación y presentación de medios de defensa;

Considerando, que como se aprecia, el punto presentado nueva vez ya fue resuelto al examinar el primer medio de casación propuesto, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta innecesario referirnos al mismo en esta oportunidad, y, en torno a las indemnizaciones, el recurrente desarrolla la crítica en el último medio, posición en que será examina (sic);

Considerando, que por otro lado, el recurrente se queja de que en la página 28 de la sentencia recurrida la Corte a-qua configura una agravante en su perjuicio, y los jueces de la Corte se encontraban en la obligación de establecer de forma concreta cuáles fueron las razones que dieron lugar a la configuración de dicha agravante, pero la Corte se limitó a hacer suyas las motivaciones vertidas por el tribunal a quo y transcribir un párrafo de la sentencia de primer grado; sostiene que esta actuación constituye una franca violación a los precedentes constitucionales citados, que prohíben la utilización de formas genéricas y que obligan a los jueces a incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

Considerando, que el fundamento de la sentencia atacada, al que alude el recurrente, establece:

...En ese mismo orden refiere el recurrente no existió la premeditación alegada por el Tribunal a-quo. Para pasar a este análisis esta alzada tiene a bien puntualizar que de acuerdo nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado [...], por lo que ésta Corte hace suya las motivaciones vertidas por el Tribunal a-quo, quien estableció que en la especie hubo premeditación puesto que: El accionar de Blas Peralta se produjo no por el calor del momento, como ya se ha expresado, toda vez que el ataque a las víctimas no ocurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el restaurante, tampoco ocurre en el área del parqueo del citado restaurante, No!, ocurre largos minutos después del incidente suscitado dentro del restaurante; pues este ocurre cuando Blas Peralta ya estaba calmado, según lo expresó el testigo José del Carmen Oviedo Tejeda, al indicar que después que él se calmó un poco él salió, es así entonces, que Blas sale del restaurante ya calmado y se dirige al área del parqueo y se encuentra con algunos de sus hombres, especialmente Gerardo Félix (sic) Bautista y el chofer de éste Franklin Alejandro Venegas, estos últimos quienes le indican a Blas Peralta por donde se fueron las hoy víctimas, es en ese momento que Blas Peralta crea el plan macabro de darle persecución al vehículo donde va Eduar Montás, premeditando su accionar, montándose en el vehículo de Gerardo Félix (sic) Bautista quien va en el asiento de atrás, conducido dicho vehículo por Franklin Alejandro Venegas, chofer de Gerardo, a ellos se une también la jeepeta propiedad de Blas Peralta, que iba conducida por su chofer e inician la persecución al vehículo que transportaba a los señores Mateo Aquino Febrillet, Eduar Andrés Montás, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Joel Antonio Soriano Ramírez y Rosa Elaine Mañaná, ¡y vaya que persecución! Sic. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación y acechancia se llama asesinato... y la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aún cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como de las agravantes más cualificadas. Esta Corte ha observado escrupulosamente que respecto al señor Maleo Aquino Febrillet se ha producido un homicidio con error in persona o error en el golpe (aberratiu ictus), y en ambas circunstancias se conjuga el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona agradándose al situación con la circunstancia de la persecución que se asimila a la acechancia y a la premeditación que se manifiesta en el hecho en que hubo un tiempo trascurrido entre la discusión en el restaurante y la balacera, tiempo en el que el señor Blas Peralta, en vez de desistir de su acción, inicia una persecución de varios kilómetros detrás del vehículo en donde iban Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet, hecho comprobado en el tribunal a-quo, y contenido en el informe de planimetría que reposa en la sentencia de marras en las páginas 81 hasta 85;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a-qua asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida;

Considerando, que en el tercer medio, denuncia el recurrente:

Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; y desarrolla este medio a partir de dos aspectos: (1) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; y (12) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechancia, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el medio invocado, y los acápite que le conforman, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, reclama el recurrente que la sentencia atacada además de ser manifiestamente infundada, contradice precedentes sentados por esta Suprema Corte de Justicia, refiere el contenido de la página 28 de la sentencia recurrida, ya transcrito, y reclama en cuanto a la premeditación establecida en el artículo 297 del Código Penal, que:

49. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; 50. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: [...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que sostiene además el recurrente que con el análisis efectuado por la Corte a-qua en la página 25 de la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma Corte reconoce que el señor Blas Peralta Peralta no llegó al Restaurante El Lago con la intención de o quitar la vida del profesor Mateo Aquino Febrillet, y mucho menos se había planificado previamente o meditado dicha comisión. No hay lugar a dudas de que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el tiempo transcurrido entre el incidente del Restaurante El Lago entre los señores Eduar Montás y Blas Peralta Peralta, resulta insuficiente para que este último pudiera de forma calmada y sosegada, orquestar un asesinato en contra una persona que ni siquiera se encontraba presente en ese momento en el lugar del conflicto, el profesor Mateo Aquino Febrillet, y con quien no había tenido conflicto alguno. Incluso la Corte desnaturaliza los hechos del caso pues entre el momento del altercado y la conducta imputada transcurrieron de 15 a 20 minutos, mientras que la Corte a-qua erróneamente establece que el incidente dentro del Restaurante El Lago duró entre 15 a 20 minutos; 58. Adicionalmente, es importante enfatizar que resulta un hecho no controvertido, que el señor Blas Peralta Peralta se encontraba dentro del Restaurante El Lago acompañado de su esposa e hija, lo que permite ver que este último llegó a compartir con su familia, sin ningún tipo de ánimo de verse involucrado en altercados, y mucho menos habiendo planificado tal actuación;

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados en el segundo, con la variante de que el recurrente plantea diversas sentencias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales no deposita, además de que lo reseñado sobre las mismas no guarda identidad con el caso ahora juzgado, en el cual, como se ha dicho, fue debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente al amparo de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que a partir del párrafo 73 ubicado en la página 36 del presente recurso de casación, el recurrente plantea que en este caso se encuentra configurada la excusa legal de la provocación, pero no refiere en qué parte de la sentencia ni en qué forma los jueces de alzada desatendieron su planteamiento, por lo que al carecer de la debida fundamentación procede desestimar el planteamiento;

Considerando, que para concluir con este tercer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte a-qua aplicó de manera contradictoria la acechanza contenida en el artículo 298 del Código Penal, y la interpretación casacional que de dicha figura se ha hecho;

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en cuanto al punto ahora cuestionado, que:

... Esta Corte advierte que no se trató de un simple homicidio, sino que por el contrario la naturaleza de los hechos ocurridos revelan la existencia de un asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado el elemento de la persecución, situación esta que es admitida por el propio imputado apelante señor Blas Peralta al manifestar en audiencia pública en el Tribunal a-quo que iba persiguiendo al vehículo en el que viajaba la víctima Mateo Aquino Febrillet, junto a los señores Geraldo Félix Bautista Mena, tal y como se expresa en la página 28 de las declaraciones ofrecidas por él en el tribunal a-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborado además por los testigos Joel Antonio Soriano, Eduar Montás y Omar Enriquillo Sosa, (ver página 121 sentencia impugnada). En este caso la Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo estableció que la circunstancia de la persecución la cual se asimilaba a la acechanza y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos, criterio con el que esta Corte comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechanza, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente con ella. Técnicamente la acechanza consiste en seguir, acompañar, ir tras una persona y de ahí mirar, atisbar, observar, procurando no ser visto, acechanza es observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, prevaleciendo la idea del escondite preordenado a la agresión, tal y como ha sucedido en la especie y como se dejó plasmado en la sentencia de marras en las páginas ya señaladas;

Considerando, que, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Blas Peralta Peralta, esencialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; por consiguiente, procede desestimar este extremo (sic) del tercer medio de casación examinado;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, invoca el recurrente la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; al respecto aduce:

99. El asesinato es la infracción más grave del ordenamiento jurídico, y esta debe ser consecuencia de un plan preconcebido para que las acciones se materialicen. Como podrá constatar esta Honorable Corte, esto no ocurrió en el caso de la especie. 101. Sobre ese particular, es importante resaltar que es un hecho no controvertido, que dentro del vehículo se encontraban cinco (5) personas, a saber: Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez, Eduar Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet. 102. De esas cinco (5) personas, el profesor Mateo Aquino Febrillet perdió la vida, y los señores Eduar Montás y Rosa Mañana Fernández resultaron heridos. Estos lamentables hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de la teoría objetiva de la tentativa, así como de la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández. 105. En la especie, los golpes y heridas propiciados a los señores Eduar Montás y Rosa Elaine Mañaná constituyen un minus en relación a la posibilidad de un asesinato. Situación que como explicamos anteriormente, no se configuró en la especie pues no se encuentran correctamente fijados los hechos que permitan concluir que hubo premeditación o acechanza por parte del señor Blas Peralta Peralta. 106. Más aun, resulta absurdo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, a quien le fue otorgada una indemnización de RD\$2,000,000.00 cuando ni siquiera resultó herido en el conflicto, sean derivadas consecuencias jurídicas en cuanto a la tentativa de asesinato y decir que con dos (2) disparos existió la intención de asesinar a cinco (5) personas. 108. De los hechos del caso, ha quedado demostrado que en la especie sólo se produjeron dos (2) disparos, lo cual fue corroborado con el testimonio del perito Joel Sánchez Liberta, y asumido como tal por el la (sic) Corte a-quá. Con esa situación, un jurista debería llegar a la conclusión lógica de que de dos (2) disparos no se desprende una intención asesinar a cinco (5) personas, máxime cuando esto resulta materialmente imposible. 109. En ese sentido, no es posible que en una misma acción existan distintas intenciones, principalmente cuando ha quedado probado: (I) Que hubo un altercado en el Restaurante El Lago entre el señor Blas Peralta Peralta y Eduar Montás; (ii) Que resulta imposible ante dicha situación que una persona forme un designio reflexivo de asesinar; (iii) Que en la persecución iniciada por el chofer del señor Blas Peralta Peralta, este último no observó el vehículo en el que salía Eduar Montás ni podía distinguir quienes (sic) abordaban el vehículo o la posición que ocupaban, por el tintado oscuro de los vidrios conforme lo establecido por los hechos del caso y el Ministerio Público. 110. Desde el punto de vista de la teoría objetiva de la tentativa, el principio de ejecución ex ante debe ser valorado como una acción dividida en dos actos, a saber: las veces que el señor Blas Peralta Peralta supuestamente apretó el gatillo. Era materialmente imposible que con (2) dos disparos el señor Blas Peralta Peralta tuviera el designio de matar a cinco (5) personas. Así las cosas, la intención de realizar el resultado nunca podría ser premeditada, pues, como la sido argumentado desde el principio, el señor Blas Peralta Peralta actuó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo un estado emocional de exaltación, y no con un designio formado de manera reflexiva. Es decir, actuó en cólera. Por lo que no se puede concluir que el señor Blas Peralta Peralta tiró a matar pues disparó y quien resultó víctima mortal fue el señor Mateo Aquino Febrillet, con quien nunca había tenido ninguna discusión;

Considerando, que en cuanto a la queja formulada, determinó la Corte a-qua:

Aspectos marcados con el literal c) Agrega que las juezas del a-quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y. Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montás, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente;

Aspectos marcados con el literal d) En este aspecto, el recurrente arguye que al condenar al señor Blas Peralta, por tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron realizados dos (2) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato". Según la doctrina causalista clásica el dolo se concebía como dolus malus, que contenía como tal dos aspectos: a) el conocimiento y voluntad de los hechos y b) la conciencia de su significación antijurídica, y en la especie del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Blas Peralta, tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad, en la comisión de los hechos y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarrearán. Más aún la doctrina ha considerado que el dolo se manifiesta cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la relación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere, como ha ocurrido en la especie. En conclusión, tal y como agrega la doctrina, el dolo directo se refiere a la verdadera meta de la acción del autor como también a todas las circunstancias y sucesos que el parezcan presupuesto o consecuencia necesaria de la obtención de aquella meta, razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el motivo de impugnación esgrimido el condenado apelante en su recurso;

Considerando, que nueva vez, el recurrente pretende traducir su inconformidad con lo resuelto por la Corte a-qua en vicios que no ha podido acreditar en el acto jurisdiccional porque son inexistentes, ya que se aprecia que la Corte a-qua dio cumplimiento a las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al estatuir sobre los medios de apelación planteados, lo que hizo motivadamente, como también lo aducen los recurridos e intervinientes en sus escritos de defensa, por lo que, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, los elementos que configuran la tentativa de asesinato en perjuicio de las víctimas ya indicadas, no solo se encuentran debidamente establecidos sino que también resultan satisfactoriamente fundadas las valoraciones efectuadas por la Corte a-qua; por tanto, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio denuncia el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas, sostiene en síntesis que:

115. En el caso que nos ocupa, los sucesores del profesor Mateo Aquino Febrillet argumentaron que el promedio de vida en la familia del difunto es de 90 años, por lo que al haber ocurrido la muerte del referido señor a los 62 años de edad, el señor Blas Peralta Peralta es responsable del pago 28 (sic) años de salarios que el profesor Mateo Aquino Febrillet dejó de percibir. 116. Sin importar que dicho argumento carece de fundamento jurídico, la Corte a-qua acogió dichas pretensiones desconociendo las normas que rigen la responsabilidad civil. Como es sabido, la acción en responsabilidad civil ha sido instituida por el legislador para que la víctima que ha experimentado un daño, pueda reclamar al responsable la reparación del agravio sufrido. Para ello, la víctima debe probar tres elementos que configuran este tipo de responsabilidad: falta, daño y nexo de causalidad entre la falta y el daño que le ha sido ocasionado a la víctima. 117. El artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que la acción civil puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercida conjuntamente con la acción penal en los casos que el lecho generador haya tenido su origen en una Infracción penal, no obstante lo anterior, ya sea ante la jurisdicción civil o penal, los jueces apoderados de este tipo de casos deben una vez constatados y contrastados los elementos de la responsabilidad, establecer en sus sentencias los motivos que permiten retener dicha responsabilidad, así como una estimación y cuantificación del daño. 118. En la especie, la Corte a-qua aumentó desproporcionalmente las indemnizaciones contenidas en la sentencia de primer grado en perjuicio del señor Blas Peralta Peralta, por concepto de reparación de supuestos daños y perjuicios morales, sin siquiera haber sido determinado cuáles eran los alegados daños, ni la cuantificación de los mismos, esgrimiendo como único argumento, los elementos de la responsabilidad civil contenidos en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, aplicándolos de forma infundada, abstracta y sin examinar el caso en cuestión. 119. La situación es tal que la Corte a-qua sin analizar los hechos, otorga al señor Omar Enriquillo Sosa Méndez una indemnización de RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando este ni siquiera resultó herido, según se establece de los hechos del caso y la Sentencia recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en el orden civil, al amparo de los siguientes razonamientos:

Aspectos marcados con el literal d). En este aspecto el recurrente impugna la falta de motivación por parte del Tribunal a-quo en cuanto a las condenaciones civiles, al no establecer los daños ocasionados a las partes; en este particular esta alzada al verificar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada constata que los jueces motivaron de manera precisa dicho punto al establecer que el tribunal ha valorado que efectivamente le ha retenido una falta de índole penal al ciudadano Blas Peralta, y en esas condiciones pues existe un daño que hasta este momento sólo ha sido probado en cuanto al aspecto del daño moral, porque no ha sido presentada una prueba que el tribunal puede valorar para entender que éste luz sufrido una daño material, por lo que sostenemos simplemente en cuanto a éste el daño moral, y en ese sentido existe efectivamente un nexo causal, por tanto se entienden que se han identificado todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil (ver página 136 sentencia recurrida). Esta Corte estima que el Tribunal a-quo valoró el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en el hecho cometido por el señor Blas Peralta de dar muerte a Mateo Aquino Febrillet; b) un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado señor Blas Peralta genera directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los jueces del a-quo no hayan motivado adecuadamente lo referente a la responsabilidad civil;

Considerando, que, por otra parte, a raíz de los recursos de apelación incoados por los actores civiles, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, no sin antes aclarar que los recurrentes en dicho aspecto centran su interés en los montos establecidos por el tribunal a-quo, estableciendo la Corte, luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de efectuar varias reflexiones en torno a la falta, los daños y el perjuicio moral:

49) Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 50) En ese sentido y no obstante entender esta alzada que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, somos de criterio que en cuanto al monto indemnizatorio, no hizo lo propio, dadas las particularidades que se extraen de cada parte recurrente, de conformidad las consideraciones siguientes: (En cuanto a Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís); 53) En base a la argumentación que tuvo a bien considerar el tribunal a-quo para la reparación del daño sufrido por estas partes, entendió pertinente establecer como monto indemnizatorio la suma de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), para los señores David Enmanuel Aquino Solís y Jonatan David Aquino Solís, así como la suma de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Rita Yomaris Solís Tejeda, tal y como se advierte del dispositivo de la sentencia impugnada. 54) De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha verificado que el occiso Maleo Aquino Febrillet, tal y como quedó establecido ante el tribunal a-quo, era un persona que gozaba de un alta estima moral, tanto a nivel personal como en lo político, y en lo social, pues se dedicó de lleno a la labor de educar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en donde, además fungió como rector de la misma. Quien además, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos años de su vida estaba dedicándose a una carrera política de la cual había percibido algunos logros y en cuanto a su vida familiar, en donde gozaba de una gran admiración, razón por la cual su muerte ha causado un gran dolor tanto en sus hijos como en la vida del mismo. 59. De lo anterior es posible advertir el daño irreparable que se ha causado en las víctimas directas de este hecho; daño que no será reparado en toda su magnitud dada la gravedad del hecho, haciéndose eco esta Sala del criterio doctrinal el cual advierte que la responsabilidad civil no se mide por el grado de culpabilidad del autor del daño, sino por la importancia de ese daño, como en la especie, donde se ha perdido una vida, un padre de familia atento, un esposo dedicado, y una persona que realizaba una labor de aporte para la sociedad, tal cual tuvo a bien dar por establecido el tribunal a-quo. 60. En ese sentido, aprecia esta alzada que el tema indemnizatorio por daños y perjuicios que provienen de la pérdida de un ser querido es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ésta siempre resulta insuficiente, si se calculara su cuantía con lo que representa la pérdida sufrida; que independientemente de que el daño por la pérdida de un ser querido nunca podrá ser resarcida por más compensación que el tribunal le pueda otorgar a la víctima, también ha de considerarse que establecer el monto sin correlación con la magnitud del daño y las consecuencias de éste en términos de la afectación económica y psicológica, es dejar a las víctimas en mayor de indefensión del que le provoca del daño per se (sic). 61. Por lo que esta alzada entiende pertinente modificar el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal a-quo al imputado Blas Peralta Peralta a favor de Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y a los daños ocasionados a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, como víctimas directas del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (En cuanto a Omar Enriquillo Sosa Méndez) 64) En ese tenor, resulta pertinente evaluar las declaraciones dadas por el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez por ante el tribunal a-quo, el cual circunscribe el daño sufrido a lo siguiente: (...) mal psicológicamente, todo mal, nada está bien, uno tiene que estar tomando medicamentos, se siente mal, daño psicológico, uno no puede dormir, todavía se escuchan esos impactos, ver a las personas que tu cuidas morir, amenazas de parte del equipo de Blas Peralta en público, que te puedo decir, demasiado daño (...) ellos amenazaban con que nos iban a quitar del medio, sea a la buena o a la mala, todas las informaciones llegan (...); en ese mismo sentido estableció el deponente como parte de uno de los interrogatorios, que tuvo que salir del país por el miedo que siente. (Ver testimonio contenido de la página 30 a la 33 de la sentencia impugnada). 65) Como hemos externado en parte anterior de la presente sentencia, los daños morales resultan difícilmente cuantificables, pues los mismos atañen al sufrimiento que experimenta una persona luego de un evento vivido directa o indirectamente; lo que en el caso de especie se traduce a la experiencia del hoy recurrente de ver morir de una forma trágica a la persona que tenía a su cargo para la seguridad personal. Agregándose a esto la amenaza y el miedo sufrido en el momento del hecho, pues éste pudo haber corrido con la misma suerte. 66) Por lo anterior esta Sala, en el caso del señor Omar Enriquillo Sosa, ha entendido prudente modificar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Blas Peralta Peralta, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y al daño moral sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en suma, la Corte a qua estimó:

68. Tal y como se estableció en otra parte de la presente decisión, esta alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino testada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte estima acoger los motivos invocados en los escritos de apelación, interpuestos por los querellantes, actores civiles y recurrentes, procediendo modificar los ordinales octavo y décimo del dispositivo la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a qua modificó los montos fijados en primer grado en las siguientes proporciones:

a) de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000,000.00) acordados, a favor de los reclamantes David Enmanuel Aquino Solis y Jonatan David Aquino Solis, hijos de la víctima mortal, aumentó a Diez Millones de Pesos (RD\$10, 000,000.00);

b) de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) acordados, a favor de Rita Yomaris Solis Tejada, viuda de Mateo Aquino Febrillet, aumentó a (RD\$20,000,000.00);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado a favor de Ornar Enriquillo Sosa Méndez, aumentó a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,00);

Considerando, que el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción padecida por el reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; que, los hijos y cónyuges supervivientes reclamantes están dispensados de probar el referido daño moral; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en las que puede ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en tal virtud, esta Sala estima que el aumento aplicado por la Corte a-qua resulta excesivo, por lo que procede acoger este extremo del recurso de casación en examen, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 422,1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código;

Considerando, que es el parecer de esta sede casacional que los montos fijados por el tribunal de primer grado encuentran debido fundamento, y se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como fue estimado por el tribunal de primer grado, consideraciones ubicadas en las páginas 136 y 137 de la sentencia condenatoria, a las que nos remitimos:

Que, pasamos a valorar los aspectos de los ciudadanos David Enmanuel Aquino, Jonatán (sic) David Aquino, Rita Yomaris Solís y Jessica Aquino, lo cual el tribunal lo ha valorado de manera conjunta, por ser las víctimas que sostienen su calidad de víctima por la muerte del ciudadano Mateo Aquino Febrillet, aunque han presentado querellas distintas. En ese orden, se ha retenido una falta de tipo delictual que se evidencia en la muerte del ciudadano Mateo Aquino Febrillet, y que esa muerte ha sido producto de la acción del ciudadano Blas Peralta Peralta penal (sic), siendo que los actores civiles antes indicados son familiares del hoy occiso, han retenido hasta el plenario las secuelas emocionales que han sufrido producto de la muerte de su familiar, existiendo entonces los elementos de la responsabilidad respecto a la (sic) y la relación causal entre ambas. Que, a los fines de apreciar el dolor y la indemnización que corresponde como justa reparación, es preciso que el tribunal haga diversas acotaciones. En cuanto al ciudadano Omar Enriquillo, debemos observar que no ha sido probado ante el plenario los daños materiales, solo daños morales que se han podido retener por haber sido sometido a una situación que es evidentemente dañina a nivel psicológico para cualquier ser humano, por el nivel de peligrosidad que representó en ese momento su vida. Que, en tomo (sic) a la estimación de la indemnización a los actores civiles familiares del hoy occiso, es preciso tomar en cuenta que no ha sido sujeto a controversia la calidad moral de la que gozaba el señor Mateo Aquino Febrillet. En consideración de esa alta calidad moral, es preciso notar que el señor Mateo Aquino Febrillet gozaba de un gran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecio y admiración de sus familiares y de sus allegados, por ser una persona definida como correcta, pacífica y que en vida siempre dio un buen ejemplo y tuvo una trayectoria en la cual, a decir de las partes que depusieron en este tribunal, no fue objeto de ninguna tacha como un individuo agresivo, ni como un individuo que haya cometido alguna acción indebida en algún momento, sino que se caracterizaba en su accionar como una persona de buen corazón y afable. Se trata de una persona conocida a nivel social en distintos 'aspectos de la vida de este país, tanto en la labor académica, como en la labor política, y que esta persona muere en un momento en que avistaba un proyecto político que se entendía fructífero, porque así lo establecieron todas las personas que depusieron ante este tribunal y que muere en esa situación donde se perfilaba con un proyecto de vida tan ambicioso, y de igual modo, causa un impacto su muerte por ser en un modo violento, lo que evidentemente comporta un dolor a sus familiares actores civiles en este proceso, que el tribunal evalúa y entiende como justa la reparación que consta en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que por lo previamente transcrito, a criterio de la mayoría suscribiente, resultan adecuados los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, y que se fundamentan en las consideraciones precedentemente transcritas, las que compartimos, por lo que procede casar por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, para que mantengan vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que, finalmente, en la deliberación y votación del presente recurso participó la magistrada Esher (sic) Elisa Agelán Casanovas, quien no firma la sentencia por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, como lo dispone el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal.

Voto disidente de los magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes, en cuanto al aspecto penal y civil del recurso de casación de que se trata:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala en dos aspectos puntuales. Primero, en lo referente a la contestación del medio planteado por la defensa del señor Blas Peralta Peralta, en cuanto a la errónea aplicación del derecho en lo que respecta a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; segundo, en cuanto al monto de la indemnización ordenada;

Considerando, que con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa deben precisarse, de manera específica, dos aspectos fundamentales contenidos en el recurso y en las comprobaciones de hecho recogidas por la sentencia de la Corte a qua. Estos son: a) El tiempo que medió entre la agresión de la que fue objeto el señor Blas Peralta Peralta, originada en un incidente con la víctima, Eduar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montás; y b) La circunstancia de si habiendo ocurrido ese incidente, el señor Blas Peralta Peralta se encontraba en un estado de calma y reflexión, cuestiones fundamentales para determinar la calificación jurídica del hecho imputado, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de si éste actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales;

Considerando, que en cuanto al primero de los aspectos referidos, el tiempo transcurrido entre la agresión y la posterior muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, a las declaraciones rendidas por los testigos, a las argumentaciones hechas por las partes y a los motivos dados por los jueces en su decisión, se puede apreciar que el tiempo que pasó entre el primer incidente y el homicidio ronda entre 15 y 20 minutos, y a lo sumo, 30 minutos. Al respecto, podemos preguntarnos, ¿se puede considerar este margen de tiempo como un tiempo prolongado, suficiente para sosegar el estado de ánimo exacerbado como consecuencia de una agresión? La respuesta podría estar precedida por un depende, atendiendo a que no todos los seres humanos tenemos la misma tolerancia, la cual podría ser valorada a través de evaluaciones psicológicas que determinen el grado de irritabilidad de un individuo;

Considerando, que en el presente caso, al no reposar en el expediente ningún tipo de comprobación elaborada por un especialista que diagnostique el nivel de cólera y pasión que pueda tener el imputado, debemos remitirnos al análisis del grado de susceptibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona promedio, tal y como se estila en la práctica cotidiana. En esta circunstancia, evidentemente, que la respuesta a la pregunta planteada sobre la suficiencia del tiempo es: no. Ese margen de tiempo para el común de las personas no es suficiente para alcanzar un estado de ánimo calmado, que le permita actuar de manera reflexiva, indispensable para la acogencia de la figura de la premeditación;

*Considerando, que el hecho imputado al señor Blas Peralta Peralta es el asesinato del señor Mateo Aquino Febrillet y, en ese tenor, procede hacer un análisis en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. En el estudio de estas agravantes nos ocupamos en seguida; Considerando, que la premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del *mínimum* y el *máximum* legal;*

Considerando, que la premeditación es una meditación previa; un designio reflexivo que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal, conforme a la concepción del legislador del Código Napoleónico de 1810, por lo cual, a nuestro entender, todo acto premeditado es un acto consciente, pero la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recíproca no es verdadera, basta que entre la concepción del crimen y su ejecución el matador haya tenido tiempo de darse cuenta. De tal modo que, si el agente concibe el crimen y lo ejecuta en seguida, es un homicida. Si, al contrario, después de haberlo concebido, lo discute consigo y no lo ejecuta sino después de esta reflexión, por más corta que sea, es un asesino. Emile Garçon entiende que esta opinión confunde el acto premeditado y el acto consciente, y advierte: lo que realmente constituye la premeditación es haber madurado la acción. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal, para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en completa sangre fría;

Considerando, que, en el mismo tenor, continuando con la jurisprudencia francesa, ésta establece que la premeditación, en efecto, supone dos elementos:

- 1) La voluntad criminal madura y reflexiva: El agente debe tener un plan establecido, previamente reflexionado, lo cual excluye la premeditación en los casos donde el crimen ha sido cometido bajo el imperio de la pasión o la cólera (crim., 18 juin 1969, B.C., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10); y*
- 2) La voluntad formada con cierto tiempo previo a la acción: El legislador no ha precisado la duración de este tiempo, habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez;*

Considerando, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por la cual acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales él (sic) debió auxiliarse de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Es decir, los seres humanos no sabemos nunca lo que está pensando el otro, no podemos deducir el pensamiento por sus acciones, y máxime si no tenemos como instrumento una evaluación psicológica que nos permita inferir su estado de ánimo al momento de la ocurrencia del hecho. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia. Más bien, lo que se ha podido retener, como dijimos más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, es que ellos tuvieron lugar dentro del marco de una decisión previa, una única discusión, y que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agravara el homicidio, por no tratarse de hechos separados por un lapso de tiempo suficiente, sino de un único suceso. A esta misma conclusión llegamos también después de haber analizado los criterios preponderantes en la doctrina, a los cuales hicimos referencia up-supra. Por todas estas razones, entendemos que en el caso concreto del señor Blas Peralta Peralta, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no hubo un margen de tiempo prolongado ni designio reflexivo;

Considerando, que el legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 de nuestro Código Penal consiste en esperar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está esperando a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura;

Considerando, que el derecho tiene por objeto fundamental regular la convivencia entre los seres humanos. Que esta regulación, para garantizar su mayor efectividad, debe ser clara y precisa, para así proteger la seguridad jurídica necesaria para el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, en el entendido de que los ciudadanos deben tener la seguridad de la aplicación e interpretación de las leyes, las cuales no están sujetas a arbitrariedad, sino que, por el contrario, deben sustentarse en el ejercicio de la lógica, de la razón;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, en lo atinente a la premeditación, que está sujeta para su acogencia a que sea la obra de un designio reflexivo, motivo por el cual, ante la ausencia de esa reflexión, resguardando la seguridad jurídica que debe pautar toda decisión judicial, entendemos pertinente y coherente no apartarnos del precedente establecido por esta Sala Penal en anteriores decisiones;

Considerando, que así las cosas, somos de la opinión de que en el presente caso no existían los presupuestos legales para retener el tipo penal del asesinato, por no configurarse las agravantes de lugar, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pena justa a imponer la de 20 años de prisión, correspondiente al hecho antijurídico del homicidio;

Considerando, que en cuanto al segundo punto observado, atinente a la indemnización a la cual ha sido condenado el recurrente, quienes suscriben entienden que resulta pertinente la confirmación de la sentencia rendida por la Corte a-qua en su aspecto civil, por encontrarla conforme a derecho y por resultar proporcional al perjuicio causado;

Considerando, que en ese sentido, las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua resultaban proporcionales al perjuicio causado tomando como parámetro las condiciones profesionales de la víctima, su productividad económica y los beneficios dejados de percibir por su desaparición física, resultando insuficientes aquellas consignadas por la jurisdicción de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su escrito de revisión depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión y, consecuentemente, que se anule la sentencia recurrida, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

I.- violación del artículo 69 de la Constitución dominicana y los precedentes de las sentencias núms. TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16, sobre el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La Suprema Corte de Justicia dispuso en la página 21 de la hoy recurrida Sentencia Núm. 1589, lo siguiente:*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a-qua asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida;

b) *La hoy impugnada Sentencia Núm. 1589 es a todas luces violatoria de las garantías de derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en cuanto al derecho de motivación de las decisiones como garantía de protección del derecho de defensa.*

c) *El Tribunal Constitucional ha abordado en innumerables ocasiones lo relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales, estableciendo que la misión principal de los jueces es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar los derechos fundamentales, siendo criterio constante de ese Tribunal el siguiente:

Finalmente, este Tribunal recuerda que la misión principal de todo juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas. Negar esta posibilidad, sin alguna referencia real y concreta, atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia en República Dominicana.¹

d) La Corte interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el deber de motivar las resoluciones es una de las debidas garantías vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Estableciendo esa Corte en cuanto al deber del juzgador en su decisión, que la motivación constituye lo siguiente:

- (i) Es parte integrante del debido proceso;*
- (ii) Constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;*
- (iii) Se vincula a la correcta administración de justicia, pues su ausencia conllevaría a decisiones arbitrarias;*

e) Podemos ver la motivación como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión², de manera que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones

¹ Sentencia TC/0034/14 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

² Corte IDH. Caso Chaparro y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, página 107. Ver también Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo, de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 100.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.³

f) Por su parte, este Tribunal Constitucional en cuanto al derecho a la motivación de las decisiones ha establecido lo siguiente:

(...) consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y presenta un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que para evitar falta de motivación es sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso (sic), los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico sobre de su ponderación (...).

g) En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el señor BLAS PERALTA PERALTA, mediante el cual solicitó a dicha alta Corte la

³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela de cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), párr. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de la Sentencia Núm. 501-2017-SSEN-00173 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dentro de los motivos expuestos que permitían la anulación de la referida Sentencia, se encontraban: (a) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; y (b) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechancia, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia descartó los mismos sin siquiera hacer un análisis motivado que legitimara las razones que permitieron un fallo tan desacertado.

h) La configuración de un tipo penal, en especial el asesinato, requiere por parte de los jueces un examen profundo de los hechos del caso y la normativa legal vigente.

i) El Artículo 297 del Código Penal define la premeditación de la manera siguiente:

Art. 297.- La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

j) Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira.

k) El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que:

[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado; [Énfasis añadido].

l) Por su parte, el profesor Jean Larguier en su obra Droit Pénal Spécial considera que [...] Lógicamente, la premeditación supone una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meditación previa. Esta meditación no puede ser concebida en ira. El asesinato no debería ser retenido cuando la persona haya sido provocada por una reacción agresiva. [Énfasis añadido]

m) En la especie, el señor BLAS PERALTA PERALTA actuó de una manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de un altercado con el señor EDUAR MONTÁS, que fue la persona quien le provoca su cólera, y no al señor MATEO AQUINO FEBRILLET, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación como agravante del homicidio.

n) Como consecuencia de esto, el control de las emociones del señor BLAS PERALTA PERALTA se encontraba disminuido, y por ende, la intención afectada. Con base de lo anterior, se desprende que en la parte subjetiva no se configura el asesinato toda vez que en los hechos del caso se constata que el señor BLAS PERALTA PERALTA, encontrándose exaltado, dispara dos (2) veces desde un vehículo en movimiento a otro vehículo en movimiento cuyos vidrios se encontraban tintados de negro muy oscuro, sin poderse identificar en qué lugar se encontraba sentada cada persona, produciendo la herida de dos personas, y posteriormente la muerte de otra.

o) El profesor Artagnan Pérez Méndez establece en cuanto a la premeditación lo siguiente:

En resumen, la premeditación supone una deliberación consigo mismo; un plan trazado con anterioridad a la ejecución; un proyectar el hecho, pero todo esto fríamente calculado y pensado, de donde se deduce que si el agente no ha dejado de estar anímicamente alterado, aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecute el hecho algún tiempo después, no puede considerarse que lo ha hecho con premeditación. La misma solución se debe admitir aún en el caso en el cual el agente se haya alejado y ejecute el hecho en otro sitio, siempre y cuando haya seguido, ininterrumpidamente, bajo la cólera y sin haber recuperado su sangre fría [Énfasis añadido].

p) No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia optó por confirmar una condena de treinta (30) años sin siquiera hacer un análisis propio del tipo penal del asesinato, sino limitándose a replicar lo establecido por el Tribunal A-quo y la Corte A-qua: en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario.

q) Esta situación evidencia una falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Sentencia Núm. 1589, en perjuicio del señor BLAS PERALTA PERALTA, sin siquiera especificar los motivos que dieron origen a dicha decisión, configurando una franca violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, así como a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013; TC/00367/15 del 15 de octubre de 2015; y TC/0128/16 del 27 de abril de 2016, así como demás precedentes afines dictados por este mismo Tribunal Constitucional referentes al deber de motivación de todas las decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. VIOLACIÓN A LOS PRECEDENTES RELATIVOS AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LAS SENTENCIAS TC/0094/13, TC/0100/13 Y TC/0121/13.

r) La Suprema Corte de Justicia dispuso en la página 21 de la hoy recurrida Sentencia Núm. 1589, lo siguiente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a qua asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida.

s) Como bien estableció el Mag. Milton Ray Guevara, la seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, y se sitúa como referente obligatorio dentro de la concepción de un Estado social y democrático de derecho. En palabras de Rodrigo Borja, la seguridad jurídica es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público y desde donde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas; lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder.

t) Este Tribunal Constitucional ha definido la seguridad jurídica mediante la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como:

Un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (Las negritas y el subrayado es nuestro).

u) Este criterio fue reafirmado en la Sentencia TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, al plantear que:

[...] junto a la justicia, el orden y la paz, –la seguridad jurídica – constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden legal y la eficacia de su funcionamiento. [Las negritas y el subrayado es nuestro].

v) Otra de las dimensiones principales de la seguridad jurídica es ya mencionada (sic) es la predictibilidad del derecho. Este Tribunal Constitucional fijó un criterio respecto del Poder Judicial, estableciendo que:

Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

w) Recientemente, este Tribunal Constitucional ratificó los criterios expuestos anteriormente mediante la Sentencia TC/400/18 del 6 de noviembre de 2018:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, [...] El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que lo declararan admisible (Citando la Sentencia TC/0094/13 del 4 de junio de dos mil trece 2013).

x) En esa misma Sentencia este Tribunal determinó que la aplicación contradictoria de precedentes plantean problemas de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley:

Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribuna/". [Las negritas y el subrayado es nuestro].

y) Para que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar un cambio de criterio jurisprudencial es necesario que el mismo haya estado precedido de cambio en la norma aplicable o que dicho Tribunal ofrezca los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido mediante una Sentencia debidamente motivada.

*z) En la especie, nos encontramos en un caso donde a pesar de haber existido un criterio constante por parte de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la configuración del tipo penal de asesinato, al momento de analizar el tipo penal para el caso del señor **BLAS PERALTA PERALTA**, se produjo un cambio de criterio inesperado e injustificado por parte de dicho Tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa) Como mencionamos anteriormente, ante situaciones similares, el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto de la premeditación había sido el siguiente:

a) Sentencia Núm. 9 del 11 de agosto de 2014, B.J NO. 1245

[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado; [El subrayado es nuestro].

b) Sentencia Núm. 119 del 16 de octubre de 2016

Considerando: que señala el tribunal de primer grado en su decisión que, se trató de un homicidio cometido con premeditación y acechanza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos previstos en los Artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano; en razón de que, la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución, un proyectar el hecho, pero todo esto fríamente calculado y pensado, por lo que se deduce que si el agente no ha dejado de estar anímicamente alterado, aunque ejecute el hecho algún tiempo después, no puede considerarse que lo hecho con premeditación [El subrayado es nuestro].

c) Sentencia Núm. 47 del 29 de octubre de 1998, B. J NO. 1055.

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, ofreció motivos bien fundamentados como los siguientes: a) existencia de certificado médico legal que da fe de que el occiso Lino de la Cruz presenta herida cortopunzante en la región infraclavicular izquierda, a nivel del tercer espacio intercostal, con perforación del cayado aórtico, produciendo hemorragia interna, laceraciones diversas en tórax, cuello; b) declaración de la testigo Delsa Batista que expuso cuando íbamos caminando yo vi como una mujer le tiraba puñaladas a un hombre y él se defendía poniéndole la mano en el pecho. En eso le pegó en el corazón y él comenzó a gritar, ¡Blanco no me dejes morir! Yo le dije a mi esposo que lo ayudáramos, mi esposo no quería meterse en líos; entonces yo llamé a Blanco, que vive frente a donde ocurrió todo, ya que él tiene un camión y todo el mundo lo conoce. Entonces Blanco salió y entre él, mi esposo y yo lo subimos al camión y lo llevamos al hospital; c) declaración de la propia acusada que confesó ser la autora del hecho, al exponer: A eso de las once de la noche yo salí a buscar a Lino, quien era mi concubino, a una lavandería donde él trabajaba; al no encontrarlo allí regresé a mi casa, llegando a ella encontré a Lino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estaba parado en una esquina donde hay un taller. Yo le pregunté a donde él estaba, y me contestó que no me metiera con él y me tiró dos galletas; en eso yo regresé a mi casa, busqué un cuchillo y le fui encima con el referido cuchillo, dándole una herida que le ocasionó la muerte;
d) la declaración de la testigo Jackeline García Estrella: Josefina salió de la casa y me dijo que iba a comprar unos cigarrillos a la esquina, pero a los pocos minutos ella regresó y dijo que había cortado a Lino y que se lo habían llevado al hospital Josefina se había tomado una botella de ron.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres a veinte años de reclusión mayor (párrafo II); entendiendo soberanamente la Corte a-qua que en la especie no se presentó una situación que pudiese asimilarse a la provocación, por lo que produjo una condenación de doce (12) años de reclusión, la cual está dentro de lo previsto por la referida legislación". [La negrita y el subrayado es nuestro].

d) Sentencia Núm. 9 del 27 de mayo de 2013, B. J NO. 1230.

Tal y como lo plantea la parte recurrente, la premeditación se trata de una meditación fría y serena del ilícito, en tanto que la acechanza consiste en esperar en uno o en varios lugares a la víctima con el fin de perpetrar la agresión contra ella, y el caso en cuestión, no están presentes esos presupuestos [...], por lo que en tales condiciones resulta de derecho acoger la figura jurídica del homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, ya que la primera hipótesis, es decir, la maduración por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusado de una idea criminal no existe ninguna prueba[...]. [El subrayado es nuestro]

bb) Para el caso de la acechanza, el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto (sic) había sido el siguiente:

a) Sentencia Núm. 8 del 20 de abril de 2015. B. J NO. 1253.

[...] Que la acechanza, conforme la jurisprudencia constante de este alto tribunal, consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra el actos de violencia [...]

b) Sentencia Núm. 119 del 19 de octubre de 2016.

Considerando: que por su parte, la acechanza supone un espionaje, una persecución cautelosa, como lo establece el Artículo 298 del indicado Código Penal; supone una espera de más o menos cierto tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer actos de violencia contra él. [El subrayado es nuestro]

c) Sentencia Núm. 193 del 22 de marzo de 2017.

Considerando, que a acechanza consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra el actos de violencia; Situación que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua, el hecho se produjo luego de una discusión que sostuvieron el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado con la hoy occisa, señora Ángela Marice Peña Mercedes. [El subrayado es nuestro]

d) *Sentencia Núm. 9 del 27 de mayo de 2013, B. J NO. 1230.*

Tal y como lo plantea la parte recurrente, la premeditación se trata de una meditación fría y serena del ilícito, en tanto que la acechancia consiste en esperar en uno o en varios lugares a la víctima con el fin de perpetrar la agresión contra ella, y el caso en cuestión, no están presentes esos presupuestos [...], por lo que en tales condiciones resulta de derecho acoger la figura jurídica del homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, ya que la primera hipótesis, es decir, la maduración por parte del acusado de una idea criminal no existe ninguna prueba[...]. [El subrayado es nuestro]

cc) *De los hechos del caso que nos ocupa es posible constatar que el señor BLAS PERALTA PERALTA actuó de una manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de un altercado con el señor EDUAR MONTÁS, que fue la persona quien le provoca su cólera, y no al señor MATEO AQUINO FEBRILLET, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación como agravante del homicidio.*

dd) *Como consecuencia de esto, el control de las emociones del señor BLAS PERALTA PERALTA se encontraba disminuido, y por ende, la intención afectada. Con base de lo anterior, se desprende que en la parte subjetiva no se configura el asesinato toda vez que en los hechos del caso se constata que el señor BLAS PERALTA PERALTA, encontrándose exaltado, dispara dos (2) veces desde un vehículo en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimiento a otro vehículo en movimiento cuyos vidrios se encontraban tintados de negro muy oscuro, sin poderse identificar en qué lugar se encontraba sentada cada persona, produciendo la herida de dos personas, y posteriormente la muerte de otra.

ee) Es evidente que el señor BLAS PERALTA PERALTA no llegó al Restaurante El Lago con la intención de quitar la vida del profesor MATEO AQUINO FEBRILLET, y mucho menos se había planificado previamente o meditado dicha comisión. No hay lugar a dudas de que contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, el tiempo transcurrido entre el incidente del Restaurante El Lago entre los señores EDUAR MONTÁS y BLAS PERALTA PERALTA, resulta insuficiente para que este último pudiera de forma calmada y sosegada, orquestar un asesinato en contra una (sic) persona que ni siquiera se encontraba presente en ese momento en el lugar del conflicto, el profesor MATEO AQUINO FEBRILLET, y con quien no había tenido conflicto alguno. Incluso tanto la Corte A-qua como la Suprema Corte de Justicia desnaturalizan los hechos del caso pues entre el momento del altercado y la conducta imputada transcurrió un plazo razonable cuando en realidad transcurrieron entre 15-20 minutos (sic).

ff) En ese sentido, es posible constatar que la Suprema Corte de Justicia pasó de tener un criterio firme en cuanto a la incompatibilidad de la prisa con la premeditación en el asesinato, a entender que en la especie el tiempo de 15 a 20 minutos transcurridos fue un plazo razonable en donde el señor BLAS PERALTA PERALTA se pudo haber calmado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) Para adoptar un cambio de criterio de tal magnitud, la Suprema Corte de Justicia debió motivar ampliamente los motivos en los cuales fundamentaba el referido cambio de criterio, lo cual no ocurrió en la especie. Por el contrario, incurrió en una calificación graciosa del tipo penal de asesinato en violación al principio de legalidad y rompiendo con el principio de seguridad jurídica.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

hh) Las páginas 23 y 24 de la Sentencia recurrida establecen lo siguiente:

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados en el segundo, con la variante de que el recurrente plantea diversas sentencias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales no deposita, además de que lo reseñado sobre las mismas no guarda identidad con el caso ahora juzgado, en el cual, como se ha dicho, fue debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación.

ii) El Artículo 39 de la Constitución Dominicana consagra el derecho a la igualdad:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión [La negrita y el subrayado es nuestro]

jj) Igualmente, el Artículo 69 de la Constitución Dominicana establece el derecho a la igualdad en el marco de los procesos judiciales:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa [...] (La negrita y el subrayado es nuestro).*

kk) *Este Tribunal Constitucional ha interpretado el Artículo 69 de la Constitución, concluyendo que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso:*

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso [...] [La negrita y el subrayado es nuestro].

ll) *En la especie, el señor BLAS PERALTA PERALTA, por su condición de sindicalista, ha recibido un trato diferenciado por parte de las autoridades judiciales al tratarse de un caso lamentable, pero con mucha connotación social, en donde se han ignorado las disposiciones legales vigentes y se han aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato tales como la premeditación y la acechancia, sin que existan los presupuestos de lugar que la configuren.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mm) En adición a lo anterior, este Tribunal, en la Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, ya citada, fijó el siguiente criterio: El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

nn) Por lo que la variación del criterio jurisprudencial hecha por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, sin motivación alguna, además de afectar la seguridad jurídica viola también el derecho a la igualdad del señor BLAS PERALTA PERALTA, al haber sido realizada tomando en cuenta únicamente la calidad de sindicalista del señor BLAS PERALTA PERALTA y la connotación mediática del caso.

Conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor BLAS PERALTA PERALTA en contra de la Sentencia Núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor BLAS PERALTA PERALTA en contra de la Sentencia Núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia (sic) por violatoria de los derechos fundamentales del señor BLAS PERALTA PERALTA.

***TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 numeral 10 del de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, se subsane las violaciones al principio de seguridad jurídica, derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso en que incurrió la Sentencia Núm. 1589 del 10 de octubre de 2018 en perjuicio del recurrente en revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida integrada por Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), los señores Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, pretenden, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y, subsidiariamente, que sea rechazado, para lo cual, exponen, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) el recurrente, inconforme con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2018 (sic), alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola los precedentes del Tribunal Constitucional relativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en el deber de motivación), el derecho a la igualdad y a la seguridad.

b. (...) el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola varios precedentes del Tribunal Constitucional, sin especificar en que (sic) la decisión recurrida violenta los precedentes del Tribunal Constitucional, por lo que dicho alegato debe ser rechazado.

c. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso expuso los argumentos pertinentes en la que sustenta sus motivaciones relativas al recurso de casación promovido por el señor Blas Peralta Peralta contra la Sentencia No. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

d. (...) al abordar el análisis del medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso, a fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, se debe analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en cuya decisión se establece el siguiente razonamiento: (...)

e. De lo que se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que arguye la recurrente, hizo una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente; además de cumplir con las exigencias decretadas por el precedente constitucional anteriormente citado.

f. El recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia recurrida violenta el debido de ley, la tutela judicial efectiva y el juez natural. Aduce, además, una supuesta inobservancia del derecho positivo vigente, supuesta vulneración al principio de igualdad y de seguridad jurídica.

g. Respecto de las supuestas violaciones a precedentes constitucionales. En la decisión recurrida no se tiene ninguna violación a precedente constitucional alguno. No es cierto que se hayan vulnerado criterios respecto a la motivación de la sentencia, pues contrario al parecer del recurrente, la sentencia atacada ha sido lo suficientemente motivada, tan motivada que hasta retiene un voto disidente.

h. Tampoco se retiene en dicha decisión una violación al principio de seguridad jurídica que prevalece en nuestro país, todo lo contrario, al ciudadano recurrente se le garantizó, en exceso, el uso de sus derechos y respecto (sic) a la tutela judicial efectiva. Que por el contrario, las decisiones aducidas como contradictorias respecto del tema de la premeditación han sido dictadas en otro contexto que no aplican al caso de la especie. Pero, además, el tema del derecho penal material y de su interpretación no es un asunto que puede ser sometido al arbitrio del juzgador constitucional, pues ello extrapola su competencia de atribución respecto a rol exclusivo de velar por la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia actuó apegada a las disposiciones constitucionales indicadas precedentemente, tal como se comprueba en las motivaciones expuestas en la decisión recurrida.

j. No puede concebirse que el hecho de condenar a un imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor constituya una violación a sus derechos fundamentales o a la tutela judicial efectiva, tampoco es aceptable que plantear ante el tribunal constitucional (sic) cuestiones procesales y del derecho penal que fueron discutidas y subsanadas por los jueces del fondo, pues ello equivaldría a otorgarle al Tribunal Constitucional una categoría de tercer grado de jurisdicción, lo que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

k. Al imputado recurrente se le garantizó el ejercicio de sus derechos de defensa en todos los grados de jurisdicción, en todas las esferas como señala el precedente constitucional, derecho del cual hasta hizo uso abusivo. Tuvo cinco abogados, todos presentaron incidentes y medios de defensa, por lo que es una falacia su planteamiento en este sentido.

l. Contrario al parecer del recurrente, el presente recurso carece de relevancia constitucional, pues el aspecto tratado por el impetrante es un asunto de competencia de los tribunales ordinarios. El tema de la premeditación y la asechanza ha sido tratado de manera eficiente tanto por nuestra normativa material como por la jurisprudencia y la doctrina. De tal forma que en el presente caso no se contemplan conflictos sobre derechos fundamentales que permitan esclarecimiento; una decisión respecto de este caso no prevé cambios sociales o normativos o modificaciones a principios fundamentales, tampoco es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probable que una decisión sobre este caso promueva cambio de interpretaciones jurisprudenciales o a normas legales que vulneren derechos fundamentales; tampoco es previsible que la decisión a intervenir introduzca un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca a (sic) en el mantenimiento de la primacía constitucional, criterios estos sostenidos en la sentencia TC/007/12 (sic), del 22 de marzo del 2012.

Conclusiones:

Principalmente:

PRIMERO: Que en virtud de los medios expuestos declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta contra la sentencia No. 1589, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de que la decisión recurrida no encaja dentro de las previsiones contenidas en los artículos 6 y 53 de la Ley 137-11, además de que dicho recurso y sus medios carecen de relevancia constitucional.

Subsidiariamente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta contra la Sentencia No. 1589, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA INDICADA RESOLUCIÓN, por los motivos expuestos anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto por ante una jurisdicción constitucional.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de las demás partes recurridas

Las partes recurridas, señores Joel Antonio Soriano Ramírez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Eduar Andrés Montás Lorenzo, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Jessica Damaris Aquino Lapaix no produjeron ni notificaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión a través de los actos descritos en el epígrafe concerniente a la presentación del recurso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Blas Peralta Peralta, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado (sic), fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 numeral del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

b) En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados (sic), en virtud de que, las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

c) Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso el recurrente pretende traducir de inconformidad lo resuelto con la corte a-qua (sic) en vicios que no ha podido acreditar en el acto jurisdiccional porque son inexistentes ya que se aprecia que la corte a-qua dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del cpp (sic), al estudiar sobre los medios de apelación planteados, lo que hizo motivadamente como también lo aducen los recurridos intervinientes en sus escritos de defensa a juicio de esta sala de corte (sic) de casación los elementos que configuran la tentativa de asesinato en perjuicio de las víctimas ya indicadas, no sólo se encuentran debidamente establecidos sino (sic) que también resultan satisfactoriamente fundamentadas las valoraciones efectuadas por la corte a-qua, por tanto, procede desestimar los medios de casación, en virtud de que no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Conclusiones:

Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente Blas Peralta Peralta, en contra de la Sentencia No. 1589-2018, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

1. Copia del Acto núm. 570/2018, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 63/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 64/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto núm. 65/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia del Acto núm. 66/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Copia del Acto núm. 426/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Copia del Acto núm. 455/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. 456/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto núm. 33/2022, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del Acto núm. 492/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

11. Copia del Acto núm. 039/19, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

12. Sentencia núm. 1589, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Copia del recurso de casación interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Copia del recurso de apelación interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), depositado en la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Copia de la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16. Copia de la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00141, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos aportados se establece que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso, a solicitud del Ministerio Público, prisión preventiva contra los señores Blas Peralta Peralta, Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, mediante Resolución núm. 0668-2016-SMDC-00597, por alegada violación de los 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional contra el señor Blas Peralta Peralta, por presunta violación de los 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; así como contra Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; y contra Rafael Herrera Peña, por presunta violación de los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 59, 60, 61, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez.

A raíz de la acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que, luego de concluir la fase preliminar, dictó la Resolución núm. 602-SAPR-2016-00069, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó apertura a juicio contra el imputado Blas Peralta Peralta para ser juzgado por la presunta violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; contra los imputados Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; y contra Rafael Herrera Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y los artículos 59, 60, 61, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez.

Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el juicio de fondo, dictó la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00141, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable al imputado Blas Peralta Peralta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crimen de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso) y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, condenándole a treinta (30) de reclusión mayor. Igualmente, declaró a los imputados Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, culpables del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, condenándoles a ocho (8) años de reclusión mayor. Finalmente, declaró al imputado Rafael Herrera Peña, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, condenándole a cinco (5) años de reclusión mayor, con suspensión parcial por un periodo de tres (3) años, sujeta a ciertas condiciones establecidas en la sentencia.

Asimismo, en el aspecto civil condenó al señor Blas Peralta Peralta a pagar la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000.000.00), a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor David Aquino Solís y diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.000.00), a favor de la señora Rita Yomairis Tejada, en sus respectivas calidad de hijos y viuda de Mateo Aquino Febrillet (occiso), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. También condenó al señor Blas Peralta Peralta a una indemnización de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000.000.00), a favor de la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, hija del señor Mateo Aquino Febrillet (occiso), y a los señores Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una indemnización de un peso (\$1.00) simbólico a favor de esta última, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible. Igualmente, condenó al señor Blas Peralta Peralta al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.000.00), a favor del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible.

La sentencia antes descrita fue apelada por: (i) los señores Rita Yomairis Tejada, Jonathan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, querellantes y actores civiles, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); (ii) el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, acusador privado, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017); (iii) el imputado Gerardo Félix Bautista Mena, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); (iv) el imputado Franklin Alejandro Venegas Rivas, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y (v) el señor Blas Peralta Peralta, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017). De los recursos interpuestos resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando al efecto la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173, de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cuyo fallo, entre otros aspectos, rechazó los recursos de apelación interpuestos por Blas Peralta Peralta, Franklin Alejandro Venegas Rivas y Gerardo Félix Bautista Mena; confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida. Asimismo, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por: (a) los señores Rita Yomairis Tejada, Jonathan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, querellantes y actores civiles; y (b) el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, querellante y actor civil, procediendo a modificar los ordinales octavo y décimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condenó al imputado Blas Peralta Peralta a pagar la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.000.00), a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor de Jonathan David Aquino Solís, así como veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.000.00), a favor de Rita Yomairis Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; también condenó al ciudadano Blas Peralta Peralta al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.000.00), a favor del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado Blas Peralta Peralta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1589, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el aspecto penal del recurso, con el voto disidente de los magistrados Miriam Germán e Hirohito Reyes; mientras que en el aspecto civil, con disidencia de los mismos magistrados Miriam Germán e Hirohito Reyes, declaró con lugar el recurso de casación, casó por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordenó recobrar vigencia los montos de las indemnizaciones contenidas en los ordinales octavo y décimo de la sentencia de primer grado, núm. 249-02-2017-SS-00141, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita.

Finalmente, la Sentencia núm. 1589, fue objeto de impugnación a través del recurso de revisión que ahora ocupa la atención del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictar una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en virtud de que la sentencia recurrida, núm. 1589, es de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la defensa técnica del imputado recurrente mediante Acto núm. 570/2018 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, cuando había transcurrido veintiocho (28) días calendario, por lo que debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

10.4. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, por lo que este tribunal entiende pertinente ponderar dichas causales en forma separada debido a la autonomía que comportan para la admisibilidad del recurso.

A. En cuanto a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional

10.5. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En la especie, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia desconoció los precedentes de las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16, sobre el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales. Asimismo, señala que la sentencia recurrida viola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los precedentes contenidos en las TC/0094/13, TC/0100/13 y TC/0121/13, sobre la seguridad jurídica, cuando se produce en cambio de criterio sin explicación y justificación alguna.

10.6. En ese sentido, este tribunal verifica que los citados precedentes han sido vinculados a las violaciones que se les imputan a la sentencia recurrida, al decidir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que el citado requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido satisfecho, *prima facie*, para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

B. En cuanto a la violación de un derecho fundamental

10.7. Previo a referirnos a este aspecto del recurso, es de rigor procesal dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República. En ese sentido, esta considera que el recurso de revisión es inadmisibles a partir, entre otros, de los siguientes argumentos:

(...) el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Blas Peralta Peralta, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado (sic), fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 numeral del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada (sic) no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados (sic), en virtud de que, las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente Blas Peralta Peralta, en contra de la Sentencia No. 1589-2018, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.8. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada⁴ que determinar si en un supuesto dado se ha producido la violación de derechos y garantías fundamentales invocados por las partes, es un ejercicio que debe llevarse a cabo con posterioridad a la admisibilidad del recurso, pues de lo contrario conduciría a resolver en la fase de admisibilidad una cuestión que corresponde resolver en el fondo del recurso, lo que haría innecesario su examen previsto por el artículo 54.5 de la misma Ley núm. 137-11, en los supuestos en que se estime de lugar.

⁴ Ver Sentencia TC/0036/20 de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), párrafo 9.6, página 36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Para el caso concreto, las alegadas violaciones a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva están referidas directamente al desarrollo del proceso, así como a las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional, lo que supone analizar dichas incidencias en el contexto planteado por el recurrente respecto a la sentencia objeto de revisión, lo que solo es posible materializar en el fondo del recurso de revisión, por lo que procede rechazar el planteamiento formulado por la Procuraduría General de la República.

10.10. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

(...) 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al desconocer varios precedentes de este tribunal, así como el derecho a la igualdad, causada por la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y las mismas se les imputan —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión del conocimiento del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal.

10.14. Asimismo, en relación a este aspecto del recurso, la parte recurrida constituida por los señores Rita Yamairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís plantean la inadmisibilidad del recurso. En efecto, tanto en el desarrollo de su escrito como en sus conclusiones, estos sostienen que el recurso de revisión carece de relevancia constitucional y, por tanto, es inadmisibile, a partir de los argumentos siguientes:

Contrario al parecer del recurrente, el presente recurso carece de relevancia constitucional, pues el aspecto tratado por el impetrante es un asunto de competencia de los tribunales ordinarios. El tema de la premeditación y la asechanza ha sido tratado de manera eficiente tanto por nuestra normativa material como por la jurisprudencia y la doctrina, de tal forma que en el presente caso no se contemplan conflictos sobre derechos fundamentales que permitan esclarecimiento; una decisión respecto de este caso no prevé cambios sociales o normativos o modificaciones a principios fundamentales, tampoco es probable que una decisión sobre este caso promueva cambio de interpretaciones jurisprudenciales o a normas legales que vulneren derechos fundamentales; tampoco es previsible que la decisión a intervenir introduzca un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca a (sic) en el mantenimiento de la primacía constitucional, criterios estos sostenidos en la sentencia TC/007/12 (sic), del 22 de marzo del 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.16. Tal como lo ha señalado la parte recurrida, este colegiado se pronunció en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Desde su inicio la doctrina de este tribunal ha sido receptiva a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, sea en materia de revisión de decisión jurisdiccional, o sea en materia de amparo. Esto se debió, en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos jurisdiccionales; en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto indeterminado, no solo en su ley orgánica que organiza los procedimientos constitucionales, sino también en la legislación española de donde adoptamos dicho requisito. En efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la determinación del contenido y alcance en la concreta protección de los derechos y garantías fundamentales.

10.18. Ahora bien, el orden constitucional y el contenido y alcance de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución le encarga proteger al Tribunal Constitucional no agota en un número *clausus*, o tal vez, en una limitada lista de supuestos que si bien apuntan a un grado de certeza de los casos en que se configura la trascendencia constitucional, no abarcan el amplio campo de situaciones que demandan la intervención del órgano de control de los actos producidos o emanados del órgano jurisdiccional, o de otros estamentos del Estado. Por ello, la delimitación que en su momento hizo este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, citada por la parte recurrida para fundamentar el pedimento de inadmisibilidad del recurso, no es ni puede ser el único escenario en el que este colegiado debe pronunciarse acerca del conflicto planteado por quien ha hecho uso del derecho de recurrir en revisión; de admitir esa posibilidad, pura y simplemente, estaría practicando una especie de auto-restricción que resultaría contraria a la naturaleza y al principio axiológico del propio recurso de revisión previsto en la Constitución.

10.19. En esa línea, debemos indicar que la delimitación acerca de si las violaciones a derechos y garantías fundamentales, invocadas por el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han producido, a consecuencia de las actuaciones del órgano jurisdiccional, debe ser dilucidado en la etapa de la revisión habilitada para ello por el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues tal como hemos señalado previamente, determinar el criterio de relevancia y trascendencia constitucional del recurso a partir de los fundamentos expuestos, conduciría a limitar el ámbito de actuación del Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar dicho planteamiento.

10.20. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida protegió los derechos y garantías fundamentales que a juicio del recurrente les fueron vulnerados, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En ese sentido, este tribunal declara admisible el recurso de revisión y procede a examinar las cuestiones antes señaladas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior, el recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal se fundamenta en la presunta violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en los siguientes aspectos: (i) violación de precedentes sobre la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales, (ii) violación de precedentes relativos a la seguridad jurídica y (iii) violación al principio de igualdad; derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de precedentes sobre la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales (art. 69.10 CRD), (ii) violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes relativos a la seguridad jurídica (art. 69.10 CRD) y (iii) violación al principio de igualdad en ocasión de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 39 CRD).

(i) Violación de precedentes sobre la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales (art. 69.10 CRD)

11.1. En el desarrollo de su escrito de revisión el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el artículo 69 de la Constitución dominicana y los precedentes de las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16, sobre el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales; que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta, solicitando la anulación de la Sentencia núm. 501-2017-SSSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con base en los motivos siguientes: (a) errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la *premeditación*, contenida en el artículo 297 del Código Penal dominicano; (b) errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la *acechanza*, contenida en el artículo 298 del Código Penal dominicano. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los descartó sin siquiera hacer un análisis motivado que legitimara las razones que permitieron un fallo tan desacertado.

11.2. En forma más concreta la parte recurrente señala que la configuración de un tipo penal, en especial el asesinato, requiere por parte de los jueces un examen profundo de los hechos del caso y la normativa legal vigente, en alusión al artículo 297 del Código Penal.⁵ Agrega, además, que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación

⁵Art. 297.- *La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente. En ese sentido, Jean Pradel, en su obra *Droit Pénal Spécial*, establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. En la especie, el señor Blas Peralta Peralta actuó de una manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de un altercado con el señor Eduar Montás, que fue la persona que le provocó su cólera, y no el señor Mateo Aquino Febrillet, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación como agravante del homicidio. Como consecuencia de esto, el control de las emociones se encontraba disminuido, y por ende, la intención afectada. Con base de lo anterior, se desprende que en la parte subjetiva no se configura el asesinato. Esta situación evidencia una falta de motivación respecto de la Sentencia núm. 1589, en perjuicio del señor Blas Peralta Peralta.

11.3. De su lado, la parte recurrida, en su escrito de defensa refuta la posición del recurrente, señalando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso en la sentencia objeto del recurso los argumentos pertinentes en los que sustentó sus motivaciones relativas al recurso de casación promovido por el señor Blas Peralta Peralta contra la Sentencia núm. 501-2017-SSen-00173, de lo que se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que arguye la parte recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente, además de cumplir con las exigencias decretadas por el precedente constitucional anteriormente citado. Señala, además, que en la decisión recurrida no se tiene ninguna violación a precedente constitucional alguno, que no es cierto que se haya vulnerado criterios respecto a la motivación de la sentencia, pues contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al parecer del recurrente, la sentencia atacada ha sido lo suficientemente motivada, tan motivada que hasta retiene un voto disidente.

11.4. En ese sentido, este colegiado procederá a examinar los precedentes señalados por la parte recurrente, a efectos de verificar si los supuestos decididos en estos podrían constituir casos similares a ser considerados en la solución que se persigue en la especie, y en esa medida determinar si el órgano jurisdiccional los desconoció al dictar la sentencia impugnada en revisión.

11.5. La Sentencia TC/0367/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), decidió el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 7229-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), que a su vez declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 374-PS-2012, de diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que la parte recurrente también había invocado falta de motivación y consecuentemente violación del precedente contenido en la referenciada Sentencia TC/0009/13.

11.6. En ocasión del referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado estableció que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación, lo declaró inadmisibles sin ofrecer motivos claros y razonables que le condujeran a esa decisión, situación que se aprecia al señalar:

En su Resolución No. 7229-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cita literalmente los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin explicar por qué aplican al presente caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir no realizó un análisis argumentativo a través de los cuales subsumiera los mencionados textos legales al caso concreto sobre el que pronunció la inadmisibilidad. De manera que la resolución objeto de la presente revisión constitucional no expresa los motivos por los cuales el recurso de casación de que se trata no se ajustaba a los supuestos descritos en los artículos señalados en el Código Procesal Penal.⁶

11.7. La revisión del citado precedente revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus poderes como corte de casación, no analizó las causales de procedencia del recurso de casación en relación con los supuestos previstos en la normativa procesal penal para admitir o inadmitir la acción recursiva, limitándose a indicar— genéricamente —que el recurso de casación resulta inadmisibile; y peor aún, en su análisis se mezclaron argumentos de la inadmisibilidad y del fondo del proceso, lo que conducía más bien al rechazo del recurso, situación en la cual este colegiado concluyó que la resolución recurrida no estaba debidamente motivada, y por tanto, resultaba contraria al citado precedente contenido en la TC/0009/13, escenario muy distinto al que se presenta en la sentencia recurrida.

11.8. Asimismo, la Sentencia TC/0128/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), decidió el recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), basado en que se declaró la inadmisibilidad el recurso de casación sin haber adoptado las previsiones consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

⁶ Ver Sentencia TC/0367/15 del quince (15) de octubre de 2015, literal l), pág. 25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Este tribunal resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional antes indicado, señalando, entre otros, los motivos siguientes:

e. Este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que sólo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si sólo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación, lo que conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0292/15 del 5 de agosto de 2015, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que hacen anulable la decisión.

f. Vale destacar que en el párrafo citado en el literal b), de la presente sentencia, se revela que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la corte a qua también incurrió en un ejercicio errado, al examinar el fondo de la cuestión, en cuyo caso tal juicio sería equiparable a que la corte casacional se abocare al conocimiento del fondo del asunto y no a una inadmisibilidad del recurso.

g. En tal sentido, luego de examinar los medios invocados, esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 4390-2013 no ha dado cumplimiento con el mandato constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia, requisito exigido también para aquéllas que declaran la inadmisibilidad del recurso, conforme lo razona este Tribunal en su Sentencia TC/0292/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Como se observa, en la Sentencia TC/0128/16, se establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, aunque aludió a la normativa procesal aplicable al caso objeto de análisis, no ofreció motivos suficientes que le permitieran arribar a las conclusiones de que el recurso de casación era inadmisibile, es decir, no expuso las razones por las que consideró que no se encontraban reunidas las causales de su apertura previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Frente a esa argumentación, contradictoria e incongruente, este colegiado decidió acoger el recurso y anular la resolución recurrida por falta de motivación, supuesto también distinto al que subyace en la sentencia recurrida.

11.11. Una vez analizada la sentencia recurrida en base a la presunta violación de los citados precedentes, pasaremos a verificar si cumple con los parámetros de motivación de la citada Sentencia TC/0009/13, con relación a la obligación de los tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones.

11.12. Este colegiado ha venido sentando criterio acerca del deber de motivación que incumbe a los jueces y tribunales del orden judicial, como parte del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva sin indefensión que protege el artículo 69 de la Constitución de la República. En esa línea, desde la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se precisó algunos estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos son:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.13. Posteriormente, este tribunal ha continuado con el desarrollo del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada:

De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. (Sentencia TC/0367/15 del quince (15) de octubre de 2015, literal e), pág. 29)

11.14. Asimismo, en otras decisiones posteriores, este colegiado ha insistido en la importancia del derecho a la motivación de las decisiones como garantía constitucional de los justiciables:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 00107/13 –objeto del presente recurso– adolece de falta de motivación, ya que no expresa apropiadamente los fundamentos que la impulsaron a tomar su decisión.

De esta manera, al quedar comprobado que la mencionada Sentencia núm. 00107/13 adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada (...) (TC/0367/16 del 5 de agosto de 2016, literal e), pág. 18).

11.15. Este tribunal también ha enfatizado en la obligación de los jueces de cumplir con el citado precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, en los términos siguientes:

La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ya este tribunal constitucional creó precedente en relación con este particular, razón por la cual los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. (TC/0186/19 del 26 de junio de 2017, pág. 19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. La falta de referirse a los aspectos trascendentes del recurso también ha sido abordada como violación del debido proceso:

En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia...constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho, que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia. (TC/0381/15 del 15 de octubre de 2015, párrafo 11.13, pág. 25). Criterio reiterado, en otras, en las sentencias TC/0385/19 del 20 de septiembre de 2019 y TC/0010/22 del 20 de enero de 2022.

11.17. Cabe indicar que si bien el recurrente considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoce el precedente establecido en varias sentencias de este colegiado, la argumentación ha sido desarrollada más bien como falta de motivación atribuida a la sentencia recurrida, por lo que este colegiado entiende pertinente analizar este motivo de revisión desde los parámetros que deben cumplirse para satisfacer dicha garantía. En esa línea, es preciso que este tribunal verifique dichos aspectos de la decisión impugnada conforme al criterio *de la debida motivación* instituido en la referida Sentencia TC/0009/13:

a. En cuanto al primer elemento (*desarrollar de forma sistemática sus argumentos*), se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo el punto de impugnación relativo a las circunstancias agravantes del homicidio, cuestionadas por el recurrente, desarrolla su argumentación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la posición externada por la corte de apelación que le permitió evaluar el comportamiento del imputado, en torno a la forma en que fueron desencadenándose los hechos punibles, lo que le condujo a concluir que en dicho supuesto están reunidas las agravantes formuladas en la acusación y retenidas por la corte de apelación, cumpliendo cabalmente con el citado requisito.

b. En cuanto al segundo elemento (*exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*), aunque en las incidencias desarrolladas ante órgano jurisdiccional se establece el proceso de ponderación de los elementos de prueba sometidos a la consideración de los tribunales de juicio y de alzada, respectivamente, así como las normas aplicadas al caso concreto, que le permitió rechazar el recurso y confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, es preciso indicar que la Corte de Casación no es –en esencia– un tribunal ordinario, y en esa dinámica no puede exigirse que el análisis que realiza de la sentencia recurrida en revisión cumpla con los mismos rigores que lo hacen los tribunales ordinarios que resuelven el fondo del conflicto y la apelación contra esas decisiones. Sus facultades se cumplen, como corte de casación, si la revisión del derecho, aplicado a los hechos juzgados por los tribunales inferiores, responde a los medios de casación desarrollados en el recurso, como ocurre en la especie. No existe un estándar preestablecido de argumentos que permita tipificar una adecuada motivación de la sentencia, sino una apreciación general del comportamiento del juzgador respecto a las respuestas que debe ofrecer a los puntos objeto de impugnación, siempre que estén en consonancia con dichos planteamientos.

c. En lo concierne al tercer elemento (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión adoptada), se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció consideraciones pertinentes para rechazar el recurso de casación del actual recurrente, al reconocer, conforme a las consideraciones esbozadas por la corte, que en vez de haber meditado y considerado la situación acaecida, el comportamiento del imputado se encaminó en la dirección de producir el resultado, al dar seguimiento al vehículo donde se transportaba el occiso y disparar contra este, apreciaciones realizadas tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación, escenarios idóneos donde se puede arribar a dichas conclusiones; circunstancias que permitieron retener el elemento de la acechancia para configurar las agravantes del homicidio, por lo que se cumple con este requisito.

d. En lo atinente al cuarto elemento (*evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*), en la decisión impugnada se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, comprobó que la corte de apelación hizo un adecuado análisis de los hechos juzgados y del homicidio agravado, partiendo de las disposiciones normativas que tipifican el asesinato, manteniendo la responsabilidad del imputado inherente a ese tipo penal; valorando además, las circunstancias de tiempo, tanto en el lugar del altercado que generó posteriormente los hechos, como el comportamiento del imputado después de la salida de ese lugar, lo que le permitió arribar a las conclusiones siguientes:

...luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a-quá asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida, por lo que también se cumple con este requisito.

e. En lo relativo al quinto y último elemento del test (*asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*), la decisión recurrida, además de referirse al punto esencial cuestionado en el recurso de casación, como hemos señalado, refiere que el recurrente aludió a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia que no fueron depositadas, así como que la responsabilidad penal del imputado fue establecida en base a una motivación suficiente y pertinente que le sirvió de sustento, en el marco de una actuación valorativa de la corte que no encuentra espacio de reproche por parte de la corte de casación.⁷ Asimismo, en la relación al planteamiento del recurrente de que en el caso concreto se encontraba configurada la excusa legal de la provocación, la sentencia recurrida puntualizó que este *...no refiere en qué parte de la sentencia ni en qué forma los jueces de alzada desatendieron su planteamiento, por lo que al carecer de la debida fundamentación procede desestimar el planteamiento (Ver segundo considerando, pág. 24 de la sentencia recurrida)*⁸; inferencias extraídas –a su vez –del análisis de la sentencia recurrida en casación, por lo que ha cumplido con dicho requisito.

⁷ Ver considerado de las páginas 23-24 de la sentencia recurrida.

⁸ Ver segundo considerado de la página 24 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Al margen de considerar que la sentencia recurrida cumple con los requisitos antes señalados, cabe recordar que corresponde a los tribunales penales ordinarios determinar aquellas cuestiones vinculadas directamente con los hechos punibles, cuya apreciación deriva de la oferta probatoria recreada en el juicio por los diferentes actores del proceso, puesto que entran en las facultades soberanas del juzgador para apreciar situaciones que son propias de las incidencias del fondo del proceso penal, y que pasan por el tamiz de ponderar las diversas teorías que las partes desarrollan desde sus respectivas posiciones procesales.

11.19. La labor del Tribunal Constitucional, en estos supuestos, ha de limitarse a determinar si a consecuencia del desarrollo del juicio y la aplicación de las normas se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca —ya sea, entre otros— en la versión de la limitación del derecho de defensa, exclusión probatoria, limitación de acceder a la prueba, desigualdad procesal, falta de estatuir algún pedimento, etc. Una situación distinta se presenta cuando la violación se refiera a la falta de probar dichas circunstancias por una limitación —de índole procesal— impuesta por el tribunal, o debido a otras circunstancias ajenas a la voluntad de quien la invoca, viéndose precisado este órgano a proveer la protección que —habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida— no la haya adoptado, que no es el caso, puesto que la decisión recurrida responde los planteamientos del recurso de casación dirigidos contra la sentencia de la corte de apelación.

11.20. Es preciso apuntar, además, que no es propio de la atribución de este tribunal, en materia de revisión, determinar si en el supuesto debatido correspondía aplicar o no las referidas circunstancias agravantes, pues se trata de un aspecto valorativo que deriva de los elementos controvertidos debatidos ante los tribunales ordinarios, correspondiendo a los jueces calificar el tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal finalmente retenido en su decisión. Por ello, la tipificación del homicidio, las causas atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad penal, cuando existen, es de indudable juicio de legalidad, cuya solución corresponde proveer a los jueces en el momento de decidir el caso sometido a su consideración.

11.21. Este colegiado ha sostenido en otras ocasiones que darle significado a la aplicación de las normas, respecto de un caso concreto, es una atribución de los órganos del Poder Judicial, dejando sentado que la intervención del Tribunal Constitucional es subsidiaria, y que solo interviene en la labor de los tribunales ordinarios cuando la violación de las garantías y derechos fundamentales deriva de actuación contraria a la Constitución, o bien de la inacción en su protección. En efecto, este tribunal ha dicho que *Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...).*⁹

11.22. En ese sentido, este tribunal considera que la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue argumentada bajo los parámetros de la debida motivación. Por tanto, no se configura en la especie una violación a los citados precedentes, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede desestimar este aspecto del recurso.

(ii) Violación de precedentes relativos a la seguridad jurídica (art. 69.10 CRD)

11.23. En su escrito de revisión el recurrente plantea que la sentencia recurrida viola los precedentes relativos a la seguridad jurídica contenidos en las Sentencias TC/0094/13, TC/0100/13 y TC/0121/13, que como bien estableció

⁹ TC/0006/14 de fecha catorce (14) del mes de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Mag. Milton Ray Guevara, la seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y se sitúa como referente obligatorio dentro de la concepción de un Estado social y democrático de derecho. En palabras de Rodrigo Borja, la seguridad jurídica

es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde donde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas; lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder.

11.24. Continúa señalando el recurrente, en forma más concreta, para que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar un cambio de criterio jurisprudencial es necesario que el mismo haya estado precedido de un cambio en la norma aplicable, o que dicho tribunal ofrezca los motivos necesarios y suficientes, que justifique el cambio jurisprudencial asumido mediante una sentencia debidamente motivada; que en la especie, nos encontramos en un caso donde a pesar de haber existido un criterio constante en cuanto a la configuración del tipo penal de asesinato, al momento de analizar el tipo penal para el caso del señor Blas Peralta Peralta, se produjo un cambio de criterio inesperado e injustificado por parte de dicho tribunal, posición que apoya en varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

11.25. Pasamos a analizar lo decidido en los precedentes citados por la parte recurrente, en aras de verificar si el supuesto planteado podría ser considerado similar a los referidos casos resueltos por este tribunal, y en esa medida determinar si el órgano jurisdiccional los desconoció al momento de dictar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.26. La Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), resolvió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, contra la Resolución núm. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por estos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de julio de dos mil once (2011).

11.27. La referida Resolución núm. 2374 fue impugnada ante este tribunal bajo el entendido de que este tribunal había admitido, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones similares y, no obstante a ello, en dicha ocasión declaró inadmisibile el recurso de casación de los recurrentes. Este colegiado acogió el recurso, anuló la decisión recurrida y devolvió el expediente a la Suprema Corte de Justicia conforme al mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

g) En las dos sentencias indicadas en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles ambos recursos de casación, los cuales tenían como objeto la imposición de una multa a un abogado como medida de policía, que adoptó el tribunal por un acto de indisciplina en la audiencia.

h) Mediante la sentencia recurrida por ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se sancionaba a un abogado por los mismos motivos; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en las mencionadas sentencias Nos. 9 y 24, de fechas cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) y diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de noviembre de dos mil diez (2010), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

i) La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a las que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

11.28. Tal como se expone en los citados párrafos de la Sentencia TC/0094/13, este colegiado acogió el recurso de revisión luego de comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo un cambio de criterio, sin explicación ni motivos razonables, que justificara una solución distinta al recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a la solución que había dado a otros recursos anteriores, en supuestos similares, es decir, frente a la acción recursiva incoada contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de la misma naturaleza, pues tenían por objeto la imposición de una sanción contra abogados de la Defensa Pública por falta disciplinaria cometida en el ejercicio de sus funciones.

11.29. Hurgando en las razones (*ratio decidendi*) de la referida Sentencia TC/0094/13, se aprecia que si bien este colegiado acogió el recurso de revisión— luego de comprobar un cambio de precedente sin motivación alguna— lo hizo en atención a que los requisitos de procedencia de los recursos en materia penal están taxativamente delimitados en la ley, de manera que su admisibilidad no queda a la libertad de apreciación de los jueces, sino al cumplimiento de los supuestos establecidos previamente por el legislador, cuyo desconocimiento vulnera una garantía fundamental como lo es el derecho a recurrir toda decisión de conformidad con la ley, según lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, por tanto, no estamos ante un supuesto similar al que subyace en la sentencia recurrida.

11.30. El Tribunal Constitucional está llamado a ejercer un control más intenso en los casos en que, las violaciones invocadas tocan directamente a las garantías constitucionales, como el derecho a recurrir, puesto que estas son las que permiten a los ciudadanos ejercer las acciones tendentes a la protección de los demás derechos fundamentales; de manera que los motivos dados por la corte de casación para limitar el derecho de recurrir, implícito en la citada Sentencia TC/0094/13, conducían indefectiblemente a la anulación del fallo impugnado en revisión, máxime cuando había admitido otros recursos en situaciones similares, esto es, en cuanto a la viabilidad del recurso de casación como ejercicio de una garantía constitucional, materia distinta a la apreciación de las circunstancias agravantes como típica manifestación de los hechos objeto de juzgamiento ante los tribunales penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.31. Igualmente, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), este colegiado decidió la acción directa de inconstitucionalidad parcial incoada por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM) contra la segunda disposición del artículo 134 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de veintiseises (26) de julio de dos mil uno (2001). La acción tenía por objeto la inconstitucionalidad de la parte capital del citado artículo 134¹⁰ de la Ley General de Electricidad por alegada violación a los artículos 39.1, 40.15, 51.1, 74.2, 75.6, 93.1, 110, 147.2 y 243 de la Constitución de la República.

11.32. Luego de analizar los cuestionamientos de la accionante al principio de seguridad jurídica, este colegiado sostuvo, en la citada Sentencia TC/0100/13, lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. Al convenirse, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), un nuevo contrato de concesión entre el Estado Dominicano y el Consorcio Energético Punta Cana –Macao, las (sic) disposición atacada, contenida en el artículo

¹⁰Art. 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación, y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidieran, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), era de obligatorio cumplimiento para la referida empresa, por lo cual la seguridad jurídica no resulta lesionada.¹¹

11.33. En el cauce de la referida acción y tras considerar que la parte capital del artículo 134 de la referida ley general de electricidad, cuyas disposiciones obligaban a las empresas concesionarias del sector eléctrico al pago de un tres por ciento (3 %) de la facturación corriente recaudada dentro de cada municipio y sus distritos municipales, no vulneran derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la seguridad jurídica, este colegiado alude no solo a la dimensión constitucional de este principio, sino también a la importancia que supone la previsibilidad en el Estado de derecho, en relación a las obligaciones de los ciudadanos, evitando que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11.34. Así que, en ese contexto no puede afirmarse que la sentencia recurrida desconoce el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0100/13, pues ella refiere a un supuesto muy distante al que en esta ocasión ocupa la atención del Tribunal Constitucional, en la medida en que abordó la seguridad jurídica como principio cardinal del Estado de derecho, descartando que en el caso concreto se produjera su la violación, pues dicha obligación tributaria había sido prevista en el contrato de concesión suscrito con el Estado dominicano, por lo que contrario a la posición de la parte recurrente, en ese escenario no se ha desconocido el citado precedente.

11.35. En la misma línea, la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), también referenciada por la parte recurrente, decidió el

¹¹ Sentencia TC/0100/13, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), párrafo 13.18, páginas 33-34-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión incoado contra la Resolución núm. 2556-2010, dictada en Cámara de Consejo por la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibles un recurso de revisión por errores materiales interpuesto contra la Sentencia núm. 7, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11.36. Para decidir el citado recurso de revisión este tribunal expuso, entre otras, las siguientes consideraciones:

l) En ese sentido, cabe señalar que los recurrentes interpusieron un inválido recurso de revisión civil por omisión de estatuir, bajo el apelativo de recurso en revisión por errores materiales, con un doble propósito: privar de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la Sentencia No. 7 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009); y propiciar al mismo tiempo la invocación de conculcación de derechos fundamentales contra la sentencia que habría de intervenir respecto a dicho recurso en revisión por errores materiales (que resultó ser la Resolución No. 2256-2010), como si lo hicieran aún dentro de un proceso judicial inconcluso.

m) Al respecto, conviene tomar en cuenta, tal como hemos visto, que las decisiones contradictorias rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no son susceptibles de ningún recurso, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En consecuencia, a la luz de lo expuesto, la Resolución No. 2556-2010 resulta jurídicamente bien fundada, al haber la Suprema Corte de Justicia dictaminado, según se ha previamente transcrito:

- Que la vía de la revisión fue erróneamente invocada por los recurrentes, puesto que la revisión sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente. Y*

- Que la situación planteada por los impetrantes, como se ha visto, no corresponde a algunas de las causales en que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues en definitiva lo que pretenden los recurrentes es que se deje sin efecto la decisión impugnada y se acoja el recurso de casación que ella rechazó.*

o) Al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes en el dispositivo de la Resolución No. 2556-2010, como tampoco se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de estos derechos ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.37. Tal como puede apreciarse en los argumentos antes transcritos, este colegiado declaró inadmisibile el citado recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la citada Ley núm. 137-11, toda vez que fue interpuesto contra una decisión que versa sobre la corrección de errores materiales, es decir, que ella no tenía *per se* el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada necesario para la apertura de la revisión de decisión jurisdiccional, circunstancias en las que tampoco era posible deducir la violación de derechos y garantías fundamentales, lo que condujo a la irremediable inadmisión del recurso de revisión.

11.38. En la lectura del citado Precedente TC/0121/13, se observa que este colegiado también hizo referencia a la seguridad jurídica como límite a las facultades del Tribunal Constitucional de revisar solo aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues lo contrario sería eludir el presupuesto de agotamiento previo de las vías jurisdiccionales del ordenamiento procesal constitucional, y en ese contexto se alude a la seguridad jurídica como garantía constitucional. Así las cosas, no puede sostenerse que se trata de supuestos similares, y por tanto, que la decisión recurrida haya desconocido el precedente antes indicado.

11.39. La doctrina de este tribunal se ha referido al precedente en los siguientes términos:

d. Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. (Sentencia TC/0150/17, pág. 34)

11.40. La propia Sentencia TC/0094/13, citada más arriba para fundamentar este aspecto del recurso, hizo referencia a los requisitos para que pueda ser invocado el cambio de criterio respecto de casos similares, y al efecto precisó: *...Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.* En efecto, la referida sentencia resolvió el recurso de revisión respecto a un cambio de criterio sobre casos similares, donde quedó aniquilado el recurso de casación aplicando un criterio de admisibilidad distinto al que había aplicado antes, no sobre la valoración de los jueces sobre los hechos juzgados por los tribunales ordinarios.

11.41. Aunque la imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos de admisibilidad del recurso conforme lo dispone la referida Ley núm. 137-11, su aplicación supone que el caso resuelto por la sentencia recurrida guarde similitud con el precedente decidido por este colegiado, siendo desacatado por el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

11.42. En ese sentido, este tribunal considera que la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha desconocido los citados precedentes, por lo que desestima este aspecto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Violación al principio de igualdad en ocasión de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 39 CRD)

11.43. En su escrito de revisión el recurrente señala que por su condición de sindicalista, ha recibido un trato diferenciado por parte de las autoridades judiciales, al tratarse de un caso lamentable, pero con mucha connotación social, en donde se han ignorado las disposiciones legales vigentes y se han aplicado, de forma ilegal, figuras propias del asesinato, tales como, la premeditación y la acechanza, sin que existan los presupuestos de lugar que la configuren. En adición a lo anterior, este tribunal, en la Sentencia TC/0094/13, ya citada, fijó que *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*, por lo que la variación del criterio jurisprudencial hecha por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 1589, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin motivación alguna, además de afectar la seguridad jurídica viola el derecho a la igualdad del señor Blas Peralta Peralta.

11.44. De su lado, la parte recurrida considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que arguye la parte recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma aplicable a la jurisdicción competente, además de cumplir con las exigencias decretadas por el precedente constitucional anteriormente citado, que actuó apegada a las disposiciones constitucionales indicadas precedentemente, tal como se comprueba en las motivaciones expuestas en la decisión recurrida.

11.45. La Constitución dominicana (art. 39) condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus virtudes, pues desde su preámbulo la igualdad aparece como valor supremo de su declaración, delimitando con ello el alcance que en lo adelante supone dicho principio –no solo en la organización de los poderes públicos– sino también en el trato que estos deben dispensar a las personas. De ahí, que toda situación que tienda a quebrantar la igualdad es contraria al ordenamiento constitucional. La igualdad vincula al Estado y sus instituciones a través del direccionamiento o mandato para crear las condiciones que la hagan efectiva. La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el Poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un trato diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir, no admite discriminación alguna.

11.46. Este tribunal también ha desarrollado el alcance de este derecho. En ese sentido, ha sostenido que el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución supone que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite la discriminación positiva; fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado (Sentencia TC/0119/14).

11.47. Para resolver este punto del proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, entre otros, los motivos siguientes:

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados en el segundo, con la variante de que el recurrente plantea diversas sentencias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales no deposita, además de que lo reseñado sobre las mismas no guarda identidad con el caso ahora juzgado, en el cual, como se ha dicho, fue debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación.

11.48. En el caso concreto el imputado recurrente ha sido juzgado y condenado por el tipo penal de homicidio, agravado por las circunstancias de la premeditación y la acechancia, es decir, por asesinato, así como, por tentativa de asesinato, por lo que el tribunal de juicio le impuso una condena de treinta (30) años de reclusión mayor. Ciertamente, el aspecto concerniente a la calificación jurídica, del hecho punible, ha sido un elemento controvertido a lo largo del proceso, como muestran las distintas etapas desarrolladas ante los órganos del Poder Judicial. La defensa técnica del imputado ha defendido –reiteradamente– que en la especie no se configura la figura del asesinato, basando su postura en que el tiempo transcurrido entre el incidente que detonó los hechos punibles, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, su consumación, no era suficiente para que el agente reflexionara y pudiera calmar su estado de ira.

11.49. Los aspectos a los que nos hemos referido en el párrafo que precede quedan reflejados también en la posición mayoritaria y en el voto disidente desarrollado en la decisión objeto de revisión, revelando con ello que las circunstancias agravantes del tipo penal retenido fue ampliamente debatido como parte de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, y que finalmente, condujo a la condena del imputado recurrente como autor de homicidio agravado, en el ejercicio de una facultad que no corresponde al Tribunal Constitucional revisar, conforme al mandato contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

11.50. Tal como ha quedado comprobado, en la revisión de las sentencias antes indicadas, señaladas como fundamento de la presunta violación de precedentes de este tribunal, todas refieren a supuestos distintos al caso objeto de análisis en el presente recurso de revisión, por lo que la posición asumida por el criterio mayoritario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la disidencia exteriorizadas por varios jueces, no puede retenerse como violación del principio de igualdad que protege el artículo 39 de la Constitución, pues la condena del imputado se ha producido en el desarrollo de un proceso penal llevado a cabo en el marco de las garantías procesales dispuestas por la normativa procesal penal.

11.51. La doctrina de este tribunal también ha reconocido que todo conflicto judicial debe concluir con una decisión que acoja o rechace las pretensiones de las partes, sin que ello pueda ser considerado como una violación al principio de igualdad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el tribunal considera que toda contienda judicial supone culminar con una decisión estimativa o desestimativa de las pretensiones de las partes y que en términos procesales tiende a satisfacer –aun sea parcialmente –una de las posiciones controvertidas, declarando o bien reconociendo el significado de las normas, y ante la incertidumbre del conflicto, decide a través de una sentencia declarativa el contenido del derecho que aplica como una consecuencia irremediable a la que conduce el proceso. En tales circunstancias, no podría concluirse que la decisión recurrida vulnere el principio de igualdad colocando a una parte en desventaja frente a la otra respecto a los resultados del proceso, por lo que desestima el planteamiento de la recurrente.

11.52. Finalmente, es preciso indicar que si bien la justicia constitucional no es un escenario absolutamente separado de la justicia ordinaria, pues están vinculadas por la facultad otorgada al Tribunal Constitucional de producir la revisión de las decisiones jurisdiccionales, en los casos en que se cumplan los requisitos de admisibilidad constitucional y legalmente previstos, la justicia ordinaria conserva la potestad de aplicar el derecho al supuesto de hecho previsto en la configuración normativa, sin que ello suponga una situación de desigualdad ante la ley. Ese ejercicio volitivo será conforme a la Constitución y la ley cuando se manifieste dentro de los parámetros exigidos para el dictado de las decisiones jurisdiccionales, como ocurre en la especie, al comprobarse que la sentencia recurrida no ha desconocido los citados precedentes relativos a la debida motivación de la sentencia y a la seguridad jurídica.

11.53. En ese sentido, este tribunal considera que en la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se configura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del derecho a la igualdad, por lo que procede rechazar igualmente este aspecto del recurso de revisión interpuesto por señor Blas Peralta Peralta.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Blas Peralta Peralta, contra la Sentencia núm. 1589, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones antes expuestas.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Blas Peralta Peralta; a la parte recurrida, señores Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solís y David Emmanuel Aquino Solís; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

¹²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Blas Peralta Peralta recurrió en revisión constitucional la sentencia núm. 1589, de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el aspecto penal del recurso, con el voto disidente de varios magistrados; mientras que en el aspecto civil, con disidencia de los mismos magistrados declaró con lugar el recurso de casación, casó por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordenó recobrar vigencia los montos de las indemnizaciones contenidas en los ordinales octavo y décimo de la sentencia de primer grado núm. 249-02-2017-SSEN-00141, de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que ésta no ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente previstas en el artículo 69 de la Constitución, ni los aludidos precedentes del Tribunal Constitucional.

3. Aunque me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los diferentes criterios para la admisibilidad del recurso de revisión previstos en el artículo 53.3 (literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11), cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁴ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el transcurso del proceso o ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19 del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria